

Hora: 15:01

Recibido el: 23

San Salvador, 16 de julio de 2024.

Señores Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa, Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el artículo 133 ord. 2° de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emite la LEY ESPECIAL DE SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO; ello con la finalidad de contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión financiera para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y con un manejo prudente de sus riesgos, de cara a fortalecer la regulación de las Sociedades de Ahorro y crédito.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

MARIA LUISA HAYEM BREVÉ, Ministra de Economía.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 16 de julio de 2024.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente INICIATIVA DE LEY otorgada por el Presidente de la República, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal 2° de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la LEY ESPECIAL DE SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO; ello con la finalidad de contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión financiera para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y con un manejo prudente de sus riesgos, de cara a fortalecer la regulación de las Sociedades de Ahorro y crédito; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA MARIA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA, E.S.D.O.

DECR	ETO	NO.	

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- Que el desarrollo económico y social del país requiere un sistema financiero confiable, sólido y competitivo, que mediante los procesos de ahorro e inversión contribuya al crecimiento y sostenibilidad de la economía nacional; incluyendo entidades que permitan el financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa.
- II. Las Sociedades de Ahorro y Crédito contribuyen a fomentar la inclusión financiera y el acceso a diferentes productos de ahorro y financiamiento, permitiendo cubrir la creciente demanda de servicios financieros, particularmente de la micro, pequeña y mediana empresa.
- III. Que es necesario contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión financiera para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y con un manejo prudente de sus riesgos.
- IV. Que es necesario contar con un marco especial de regulación, que fomente y fortalezca a las Sociedades de Ahorro y Crédito, que les permita ser entidades financieramente sólidas y competitivas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto y Alcance de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las actividades de intermediación financiera que realizan las Sociedades de Ahorro y Crédito, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus usuarios la más eficiente y confiable administración de sus recursos, promoviendo la inclusión financiera.

En las materias no previstas en la presente Ley, en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las Sociedades de Ahorro y Crédito se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes de la República en lo que fueren aplicables.

Sujetos y Actividad Financiera

Art. 2.- Las entidades financieras reguladas por esta Ley son exclusivamente las Sociedades de Ahorro y Crédito, cuya finalidad es promover el desarrollo económico y social de sus usuarios mediante el apoyo a las actividades económicas.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito son entidades que actúan de manera habitual en el mercado financiero haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de valores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, con la finalidad de colocarlos en créditos que apoyen a las actividades económicas de sus usuarios.

Aplicación de Ley

Art. 3.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, así como por sus respectivos pactos sociales y políticas internas que sean aprobadas por sus Juntas Directivas. Estarán sometidas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien la ejercerá de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Terminología

Art. 4.-En el transcurso de la presente Ley se utilizará la terminología siguiente:

- a) "Bancos", por aquellas instituciones bancarias reguladas de conformidad a la Ley de Bancos;
- b) "Banco Central", por Banco Central de Reserva de El Salvador, actuando de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, es decir como autoridad responsable de promover y mantener las condiciones crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional y del sistema financiero;
- c) "Banco Central por medio de su Comité de Normas", por Banco Central de Reserva de El Salvador, actuando por medio de su Comité de Normas como Regulador del Sistema Financiero, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- d) "Bancos Cooperativos", por aquellas entidades normadas por la Ley de Bancos Cooperativos;
- e) "Integrantes del Sistema Financiero", entendiéndose como tales, las instituciones señaladas en el Artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- f) "Ley de Supervisión", por Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;

- g) "Sociedad de Ahorro y Crédito", por sujetos regulados por esta Ley;
- h) "Superintendencia", por Superintendencia del Sistema Financiero;
- i) "Superintendente", por Superintendente del Sistema Financiero;
- j) "Salarios Mínimos" por Salarios Mínimos Mensuales Urbanos utilizando como referencia el salario mínimo decretado para la industria, comercio y servicios, debiendo preferirse el del sector comercio.

Denominación

Art. 5.-Las Sociedades de Ahorro y Crédito al constituirse podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial que crean conveniente, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusiones. La denominación "Sociedad de Ahorro y Crédito" o su abreviatura "SAC" será de uso obligatorio.

Lo regulado en este Artículo en cuanto a la conformación de la denominación son exclusivas y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley.

Ninguna entidad que no ha sido autorizada por la Superintendencia o por una ley especial podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO

Forma Social

Art. 6.-Las Sociedades de Ahorro y Crédito constituidas en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez accionistas.

Su finalidad deberá estar conforme con la actividad financiera regulada en esta ley. Deberán constituirse como sociedades de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en El Salvador, por tiempo indefinido y serán supervisadas por la Superintendencia y reguladas por el Banco Central.

Acciones y Derechos

Art. 7.- Las acciones conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

Se podrá, asimismo, emitir acciones preferidas con derecho a voto limitado, las cuales tendrán prelación con respecto a las demás acciones en la distribución de utilidades, hasta el porcentaje o límite estipulado.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán registrar sus acciones en una bolsa de valores, a más tardar sesenta días después de que se haya inscrito la escritura correspondiente en el Registro de Comercio. Las acciones de tesorería se registrarán previo a su colocación, si fuere el caso.

Acciones de Tesorería

Art. 8.-En la escritura social deberá estipularse que la Sociedad de Ahorro y Crédito también emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones emitidas sea equivalente al fondo patrimonial que posea la Sociedad de Ahorro y Crédito o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año, las cuales deberán mantenerse en depósito en el Banco Central. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional, serán de una serie específica y se podrán utilizar para aumentar el capital social previa autorización de la Superintendencia.

Cuando se vendan las acciones de tesorería se convertirán en acciones ordinarias y deberán reponerse en un plazo no mayor de sesenta días. En igual plazo deberán emitirse las acciones de tesorería derivadas de los aumentos del fondo patrimonial de cada Sociedad de Ahorro y Crédito al treinta y uno de diciembre de cada año. Asimismo, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá fraccionar el certificado provisional, a que se refiere el inciso anterior, entregando a los suscriptores las acciones definitivas.

En la escritura social deberá indicarse que una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería, quedará aumentado el capital social en dicho monto, sin necesidad de que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente una certificación del auditor externo en la que se haga constar que las acciones han sido suscritas y pagadas, para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo. La modificación al pacto social por el aumento de capital ya efectuado se realizará en un plazo que no exceda de sesenta días, debiendo otorgarse la escritura de modificación respectiva por el representante legal de la Sociedad de Ahorro y Crédito. Mientras las acciones de tesorería no hayan sido suscritas y pagadas no tendrán derecho a voto y no generarán dividendos.

Cuando la Superintendencia autorice el número de las acciones de tesorería a colocar, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y publicar dos avisos en dos diarios de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, quienes podrán suscribirlas en proporción a las acciones que posean. En dichos avisos deberá explicarse las ventajas de suscribir las acciones referidas y las desventajas de no hacerlo. A partir del día siguiente de la última publicación, los accionistas tendrán quince días para suscribir y pagar íntegramente en efectivo las acciones correspondientes. El precio de colocación de estas acciones será el valor en

libros que resulte del último balance auditado; en caso de que dicho precio sea distinto al mencionado deberá ser autorizado por la Superintendencia.

La administración de la Sociedad de Ahorro y Crédito venderá las acciones de tesorería autorizadas por la Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores y, si esto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de la Superintendencia, y el precio base será el antes señalado.

Las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, podrán también ser hechas por medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, manteniendo la obligación de ser por dos días sucesivos y sobre los ofrecimientos y demás requisitos antes indicados.

Pago de las Acciones

Art. 9.-El monto de capital de constitución a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, deberá pagarse totalmente en dólares de los Estados Unidos de América y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central.

Los suscriptores del capital no pagado, cuando éste exceda el monto legalmente requerido, están obligados a pagar sus aportes correspondientes en dólares de los Estados Unidos de América, en cualquier tiempo en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra la Sociedad de Ahorro y Crédito, ya sea en virtud de llamamientos que haga la Junta Directiva o bien por requerimiento de la Superintendencia.

Prohibición

Art. 10.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán emitir bonos de fundador ni acciones para remunerar servicios.

Propiedad Accionaria

- Art. 11.- La propiedad de las acciones de las Sociedades de Ahorro y Crédito constituidas en El Salvador, deberá mantenerse como mínimo en el cincuenta y uno por ciento, entre los siguientes tipos de inversionistas:
 - a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
 - Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
 - c) Bancos o Sociedades Centroamericanas de similar naturaleza que las Sociedades de Ahorro y Crédito en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente

y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y

d) Bancos, Sociedades de similar naturaleza que las Sociedades de Ahorro y Crédito y otras instituciones financieras extranjeras, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificadas como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo con los usos internacionales sobre esta materia. El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para determinar las instituciones elegibles.

Cuando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Autorización Especial para Titularidad de Acciones

Art. 12.- Ninguna persona natural o jurídica, directamente o por interpósita persona, podrá ser titular de acciones de una Sociedad de Ahorro y Crédito que representen más del uno por ciento del capital de la institución, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia. Dentro de ese porcentaje estarán incluidas las acciones que les correspondan en sociedades accionistas de dicha Sociedad de Ahorro y Crédito.

La Superintendencia sólo denegará la autorización cuando el adquirente se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;
- b) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- c) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;
- d) Que sea deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;
- e) Que haya sido administrador, como director o gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y

Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósito para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar como institución financiera o Banco si fuera el caso. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;

- f) Que haya sido condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero;
- g) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones; y
- h) Que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones o derechos de la sociedad.

Los accionistas de las personas jurídicas a que se refiere el inciso anterior podrán transferir sus acciones en porcentajes del veinticinco por ciento o más del capital de la referida sociedad, sólo con autorización previa de la Superintendencia.

Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio de la Sociedad de Ahorro y Crédito respectiva, en los primeros noventa días de cada año una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en la presente disposición; igual obligación tendrán, al momento de presentar la solicitud, para obtener la autorización a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

Se prohíbe la titularidad de acciones de una Sociedad de Ahorro y Crédito a personas que hayan poseído más del uno por ciento de acciones de instituciones financieras o Bancos que hubieren sido canceladas en su totalidad para absorber pérdidas.

Accionistas Relevantes

Art. 13.- Se entenderá que un accionista es relevante cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que posea el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de una Sociedad de Ahorro y Crédito. Para determinar este porcentaje se sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan en sociedades que sean accionistas de dicha Sociedad de Ahorro y Crédito.
- b) Que directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga poder para elegir uno o más directores.

Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio de la Sociedad de Ahorro y Crédito respectiva, en los primeros ciento veinte días de cada año sus estados financieros anuales, los cuales deberán estar auditados por un auditor registrado en la Superintendencia. En el caso de entidades extranjeras sus estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores reconocida internacionalmente.

Cuando la Superintendencia determine que uno de sus accionistas a que se refiere este Artículo se encuentra en alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo anterior o presente problemas de solvencia, dicho accionista será suspendido en el ejercicio de los derechos sociales que le corresponden como accionista de la Sociedad de Ahorro y Crédito, con excepción del endoso en propiedad de las acciones a cualquier título y al venderlas tendrá derecho a que se le paguen los dividendos retenidos.

Cualquier accionista relevante que considere que han cesado las circunstancias que fundamentaron la decisión de la Superintendencia señalada en el inciso anterior, podrá solicitar que la suspensión le sea levantada.

Cuando un accionista de una Sociedad de Ahorro y Crédito desee adquirir el diez por ciento o más de las acciones de tal institución, deberá cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior y presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes al último año. El que haya sido declarado accionista relevante de una Sociedad de Ahorro y Crédito solo podrá tener la propiedad de hasta el uno por ciento de las acciones de otras Sociedades de Ahorro y Crédito o Bancos.

Negociación y Transferencia de Acciones

Art. 14.- La negociación y transferencia de toda clase de acciones de sociedades salvadoreñas que funcionen como Sociedades de Ahorro y Crédito será enteramente libre, excepto lo dispuesto en lo establecido en los Artículos 11, 12, 13 y 82 de esta Ley.

Informe sobre las Transferencias de Acciones

Art. 15.- En el transcurso de los primeros diez días hábiles de cada mes, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán enviar a la Superintendencia un informe de las transferencias de las acciones inscritas en su Libro de Registro de Accionistas.

Asimismo, deberán enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio, en un plazo no mayor de treinta días después de dicho cierre, de la manera que disponga el Banco Central por medio de su Comité de Normas en la normativa técnica correspondiente. Cuando, como resultado de una transferencia de acciones un accionista posea más del uno o del diez por ciento del capital de una Sociedad de Ahorro y Crédito, según lo establecen los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá, previamente a la inscripción, obtener certificación, de la autorización correspondiente otorgada por la Superintendencia.

Promoción Pública y Establecimiento

Art. 16.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán constituirse por promoción pública.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones.

Las solicitudes de promoción pública deberán presentarse a la Superintendencia y los interesados, cuyo número no podrá ser menor de diez, acompañará a la solicitud la información siguiente:

- a) Nombre, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, experiencia en materias financieras y referencias bancarias de cada uno de los promotores;
- b) La denominación y el domicilio de la institución proyectada;
- c) Las operaciones que se proponen desarrollar y un estudio de mercado que justifiquen el establecimiento de la Sociedad de Ahorro y Crédito; y
- d) El monto del capital social pagado con el cual la Sociedad de Ahorro y Crédito comenzará sus operaciones.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que los interesados hayan proporcionado íntegramente la información de ellos requerida.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses. Dicha resolución no conllevará la seguridad de que se concederá a los interesados la autorización para constituir la sociedad.

- **Art. 17.-** Concluido el período de promoción pública, los interesados deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para constituir la sociedad, adjuntando la siguiente información:
 - a) El proyecto de escritura social en la que se incorporarán los estatutos;
 - b) El esquema de organización y administración de la Sociedad de Ahorro y Crédito, las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar y los planes comerciales para la institución;
 - c) La nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones; y
 - d) Las generales de los directores iniciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencia bancaria que sean pertinentes.

La Superintendencia podrá asimismo exigir a los interesados, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otras informaciones que crea pertinente.

Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, la Superintendencia deberá publicar en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, por una sola vez, y por cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital, así como de los directores iniciales de la sociedad que se desee formar. En el caso que los accionistas sean otras sociedades, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital. Lo anterior será con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos 12 y 27 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información a que se refiere este inciso será de carácter confidencial.

La Superintendencia concederá la autorización para constituir la sociedad cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas de más del uno por ciento, directores y administradores de la sociedad, ofrezcan protección a los intereses del público.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la fecha en que los accionistas fundadores hayan presentado toda la información necesaria tomando en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución.
- b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad de la nueva Sociedad de Ahorro y Crédito.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito y conglomerados financieros extranjeros podrán ser eximidos de los requisitos fijados en los literales anteriores, siempre y cuando, a juicio de la Superintendencia previa opinión favorable del Banco Central, se trate de instituciones debidamente supervisadas en su país de origen que muestren las más altas calificaciones otorgadas por dos clasificadoras de riesgo internacionalmente aceptadas, que cuenten con la aprobación de sus autoridades supervisoras y que el aporte de capital sea hecho por la oficina principal de la Sociedad de Ahorro y Crédito o del conglomerado financiero, o en su defecto, que la sociedad que se propone efectuar la inversión en El Salvador esté

debidamente incorporada en la supervisión consolidada que realizan las autoridades supervisoras del país de origen. En este último caso, se requerirá también la autorización de dichas autoridades.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por resolución de la Superintendencia, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Constitución de Sociedades de Ahorro y Crédito sin Previa Promoción Pública

Art. 18.- Cuando se trate de constituir una Sociedad de Ahorro y Crédito sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución acompañada de la información requerida en el Artículo anterior; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el mismo Artículo.

Calificación e Inscripción de la Escritura de Constitución

Art. 19.- El testimonio de la escritura de constitución deberá presentarse a la Superintendencia para que califique si los términos estipulados en el pacto social están conformes a los proyectos previamente autorizados y si el capital social ha sido efectivamente integrado de acuerdo con la autorización.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de una Sociedad de Ahorro y Crédito, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

Inicio de Operaciones

Art. 20.- La Superintendencia acordará autorizar a una entidad para que funcione como Sociedad de Ahorro y Crédito e inicie sus operaciones una vez cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley, se hayan verificado los controles y procedimientos internos de la entidad y haya sido inscrita su escritura social en el Registro de Comercio.

La autorización a que se refiere este artículo se publicará, por cuenta del solicitante, por una sola vez en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, debiendo contener por lo menos el nombre de la Sociedad de Ahorro y Crédito, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital social pagado y los nombres de sus directores y administradores. La publicación en los dos diarios de circulación nacional podrá también ser hecha por medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

En todo caso, las operaciones de la Sociedad de Ahorro y Crédito autorizada no deberán iniciarse sino hasta verificadas materialmente las publicaciones en los diarios de circulación nacional o en los medio tecnológicos, digitales o virtuales a que se refiere el inciso anterior.

Durante los primeros tres años de funcionamiento de una Sociedad de Ahorro y Crédito, la relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, será por lo menos catorce punto cinco por ciento. Al Finalizar dicho período, la Superintendencia determinará si procede o no la disminución del referido porcentaje a doce por ciento, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Que los resultados financieros de la Sociedad de Ahorro y Crédito sean satisfactorios, y
- b) Que la Sociedad de Ahorro y Crédito posea un sistema eficiente de control interno, que le permita un manejo adecuado de sus riesgos.

Si la resolución de la Superintendencia fuere que la Sociedad de Ahorro y Crédito debe continuar con el porcentaje de catorce punto cinco por ciento, esto será por un período máximo de tres años.

Autorizaciones Especiales para Fusiones

Art. 21.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecidas requerirán autorización de la Superintendencia para fusionarse con otras sociedades y transferir la totalidad o la mayoría de sus activos.

La fusión se hará de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Comercio, excepto que la inscripción del acuerdo de fusión y el último balance de las Sociedad de Ahorro y Crédito deberán publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, y que la fusión se ejecutará después de treinta días de la referida publicación, siempre que no hubiere oposición.

El acuerdo de fusión no podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la autorización.

Agencias en el País

Art. 22.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán informar al Superintendente sobre cada proyecto de apertura de agencias en el país que decidan realizar.

El Superintendente dispondrá de los treinta días siguientes para objetar dicho proyecto, únicamente si considera que tendría un impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa de la Sociedad de Ahorro y Crédito. De la resolución que pronuncie el Superintendente se admitirá Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Supervisión.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

En el caso de cierre de agencias, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán avisarlo a la Superintendencia y al público, con sesenta días de anticipación, por lo menos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Subsidiarias y Oficinas Constituidas en el Extranjero

Art. 23.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán realizar en otros países operaciones financieras directamente o bien a través de oficinas y de entidades subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo con los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia respecto de la apertura de oficinas y de entidades subsidiarias. Para efectos de esta Ley se entenderá por oficinas aquellas dependencias separadas físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica y puede realizar las operaciones que le autorice la Superintendencia y la entidad fiscalizadora del país anfitrión.

Si fueren autorizadas, las Sociedades de Ahorro y Crédito y sus subsidiarias se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) El valor de la participación en el capital de la subsidiaria será deducido de la suma del Capital Primario y Capital Complementario, para determinar el Fondo Patrimonial de la Sociedad de Ahorro y Crédito;
- Los recursos adicionales que en cualquier forma las Sociedades de Ahorro y Crédito les proporcionen a sus subsidiarias en el exterior, así como también los avales, fianzas y garantías, deberán deducirse de la suma del Capital Primario y Complementario, para determinar el Fondo Patrimonial de la Sociedad de Ahorro y Crédito;
- c) Las subsidiarias no podrán realizar y ofrecer operaciones en El Salvador, excepto las realizadas con su casa matriz, y las que sean autorizadas por la Superintendencia con la previa opinión favorable del Banco Central;
- d) Las subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 34, 35, 120 y 126 y demás disposiciones de la presente Ley que en lo pertinente les sean aplicables.
 La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio Fondo Patrimonial;
- e) Las subsidiarias quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de las Sociedades de Ahorro y Crédito respectivas, sin perjuicio de la que corresponda a las autoridades extranjeras; y
- f) En el caso que las Sociedades de Ahorro y Crédito realicen operaciones en otros países a través de entidades subsidiarias, los restantes accionistas de éstas que posean una participación igual o superior al diez por ciento de su capital, deberán cumplir con los requisitos del Artículo 13 de esta Ley.

La suma total de los recursos asignados en las operaciones señaladas en los literales a) y b) de este Artículo, no podrá exceder del cincuenta por ciento del Fondo Patrimonial de

la Sociedad de Ahorro y Crédito del que se trate, o el diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La Superintendencia deberá ordenar el cierre o venta de aquellas subsidiarias u oficinas en el extranjero, que sean administradas con infracción a lo que dispone este Artículo o que tengan graves deficiencias en sus sistemas operativos y de control interno que pongan en peligro los intereses del público.

Previo a la autorización a que se refiere el presente Artículo y el siguiente de esta Ley, la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se efectuará la inversión, con el objeto de coordinar el intercambio de información de las subsidiarias y oficinas allí establecidas, así como los mecanismos que posibiliten la supervisión consolidada, asegurando la confidencialidad de tal información.

Ninguna de las subsidiarias a las que se refiere este Artículo podrá tener inversiones accionarias en otra u otras sociedades, excepto que se trate de sociedades con giro igual o similar a las mencionadas en el Artículo 24 de esta Ley, con la previa autorización de la Superintendencia.

Para desarrollar las actividades mencionadas en este artículo, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán de disponer de un capital social pagado de 18 millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado a que se refiere este Artículo, de manera que mantenga su valor real.

Subsidiarias e inversiones conjuntas.

Art. 24. Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización de la Superintendencia, y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de las Sociedades de Ahorro y Crédito. Dichas sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y las Sociedades de Ahorro y Crédito y no podrán tener inversiones de capital en otras sociedades, salvo las que les autorice la ley o el organismo de supervisión respectivo. La autorización anterior procederá siempre que las Sociedades de Ahorro y Crédito posean más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto con otras Sociedades de Ahorro y Crédito o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, o en el caso excepcional calificado por la Superintendencia, cuando por la existencia de un socio estratégico mayoritario no fuere posible completar el porcentaje anterior.

Para efectos de esta Ley, las sociedades constituidas de acuerdo con lo establecido en este Artículo y en el Artículo 23 de esta Ley, en las que una Sociedad de Ahorro y Crédito

posea más del cincuenta por ciento de sus acciones, se denominarán subsidiarias o filiales. Las Sociedades de Ahorro y Crédito que posean acciones de subsidiarias deberán consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 146 de esta Ley.

Las subsidiarias y las otras sociedades en las que una Sociedad de Ahorro y Crédito fuere accionista, de acuerdo con lo establecido en este Artículo, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia. Asimismo, les serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones a que se refieren los Artículos 34, 35, 120 y 126 de la presente Ley. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio Fondo Patrimonial. También se les aplicarán las referidas a la constitución de provisiones o reservas de saneamiento, las relacionadas con las reservas sobre obligaciones y otras disposiciones de la ley que les sean aplicables.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que, en cualquier forma, directa o indirectamente, las Sociedades de Ahorro y Crédito les proporcione a sus subsidiarias a que se refiere este Artículo, no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de su Fondo Patrimonial, o del diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que, en cualquier forma, directa o indirectamente, las Sociedades de Ahorro y Crédito les proporcione a las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria, no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor de su Fondo Patrimonial.

Las subsidiarias a que se refiere este Artículo deberán ser auditadas por el mismo auditor externo de las Sociedades de Ahorro y Crédito de que se trate. Las sociedades en las que exista inversión conjunta por parte de las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán ser auditadas por un auditor externo inscrito en el registro que lleva el organismo supervisor correspondiente.

Funcionamiento y Atención al Público

Art. 25.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito son instituciones de funcionamiento obligatorio. Ninguna Sociedad de Ahorro y Crédito podrá suspender o poner término a sus operaciones, sin previa autorización de la Superintendencia.

La Superintendencia publicará, por lo menos una vez al año, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, el horario mínimo de atención al público y los días en los cuales las Sociedades de Ahorro y Crédito pueden cerrar sus agencias.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN, REQUISITOS E INHABILIDADES DE DIRECTORES

Obligaciones y Responsabilidades de los Directores

Art. 26.- Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de las Sociedades de Ahorro y Crédito, en todo momento deberán velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de las Sociedades de Ahorro y Crédito se realice cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera de las Sociedades de Ahorro y Crédito.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, salvo que existiera sanción específica en esta u otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión.

Requisitos e Inhabilidades de los Directores

Art. 27.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán ser administradas por una Junta Directiva, integrada por tres o más directores propietarios e igual número de suplentes, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. El director presidente o quien lo sustituya deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones bancarias y financieras.

Tanto los miembros de la Junta Directiva como quienes ejerzan el cargo de Director Ejecutivo o Gerente General será la más alta autoridad administrativa dentro de la Sociedad de Ahorro y Crédito, podrá ser a su vez empleado de la institución, y podrá formar parte de la Junta Directiva si el pacto social así lo estipula.

Para ser electo miembro de la Junta Directiva o ejercer el cargo de Director Ejecutivo o Gerente General de una Sociedad de Ahorro y Crédito, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de treinta años;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Poseer título universitario acreditado en el país;
- d) Poseer experiencia en materia financiera y administrativa;
- e) No tener créditos a los que se les haya requerido la constitución de una reserva de saneamiento superiores al cincuenta por ciento del saldo; y,

f) Los demás requisitos determinados en esta Ley o el pacto social de la Sociedad de Ahorro y Crédito.

Son inhábiles para desempeñar dichos cargos:

- a) Los que no hubiesen cumplido treinta años de edad;
- Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Sociedad de Ahorro y Crédito o institución pública u oficial de crédito o las personas que se dediquen a actividades similares a las de las Sociedades de Ahorro y Crédito, inclusive la colocación de dinero entre particulares, salvo los directores de instituciones extranjeras;
- Los que sean deudores de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate, excepto cuando su deuda haya sido autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Ley;
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores y en ningún caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa;
- e) Los deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo. Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada.
- f) Los que hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente, o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar como Sociedad de Ahorro y Crédito. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;
- g) Quienes hayan sido condenados por haber cometido dolosamente cualquier delito;
- Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, regulados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;

 i) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso de límite permitido y los delitos de carácter financiero; y

j) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Diputados Propietarios, los Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, y los Presidentes de las

instituciones y empresas estatales de carácter autónomo.

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e), que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los directores ejecutivos, directores con cargos ejecutivos o los gerentes generales deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para el director presidente señala este Artículo. Cuando se tratare de los demás gerentes y funcionarios de las Sociedades de Ahorro y Crédito que tengan autorización para decidir sobre la concesión de créditos, deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para los directores señala esta disposición, exceptuando lo dispuesto en el literal a) de este Artículo, debiendo en este caso comprobar como mínimo tres años de experiencia en la materia.

Los directores, directores ejecutivos y gerentes, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad si ésta se produce con posterioridad.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 28.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el Artículo anterior, caducará la gestión del director o del funcionario de que se trate y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social de la respectiva Sociedad de Ahorro y Crédito.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad.

No obstante, los actos y contratos autorizados por un funcionario, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la Sociedad de Ahorro y Crédito ni con respecto de terceros.

CAPITULO III CAPITAL MÍNIMO Y RESERVAS DE CAPITAL

Capital Social Mínimo

Art. 29.- El monto del capital social pagado de una Sociedad de Ahorro y Crédito no podrá ser inferior a cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado a que se refiere este Artículo, de manera que mantenga su valor real. Las Sociedades de Ahorro y Crédito tendrán un plazo de ciento ochenta días para ajustar su capital social.

Aumento de Capital Social

Art. 30.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán aumentar su capital social en cualquier tiempo. Las acciones que se suscriban deberán estar totalmente pagadas en el plazo que se fije por la respectiva Junta General de Accionistas o por la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley. En el caso que el aumento se efectúe por compensación de obligaciones en contra de la Sociedad de Ahorro y Crédito, a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, se requerirá autorización previa de la Superintendencia.

La convocatoria para Junta General de aumento de capital social se publicará en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial en la materia, la referida publicación deberá hacerse con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, mediante dos avisos por lo menos en cada uno.

En la Junta General a que se refiere el inciso anterior, deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital y las ventajas para éstos, de suscribir las nuevas acciones.

El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo. La referida publicación podrá también hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial en la materia

En ningún caso se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por revaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revalúo se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la Superintendencia y de acuerdo con las normas técnicas que se dicten para tal efecto. Cuando la venta de dichos bienes se realice con financiamiento de la Sociedad de Ahorro y Crédito, se reconocerá como superávit realizado el diferencial positivo entre el precio de venta y el costo, menos el saldo de capital e intereses del crédito otorgado.

Cuando las operaciones de venta de inmuebles a que se refiere el inciso anterior se efectúen entre personas relacionadas de las mencionadas en el artículo 127 de esta Ley o con las subsidiarias de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate, sólo se considerarán realizadas si se hacen al contado.

Reducción de Capital Social

Art. 31.- Sólo con la autorización de la Superintendencia, una Sociedad de Ahorro y Crédito podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado establecido conforme al Artículo 29 o que contravenga lo dispuesto en el Artículo 34, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 33, todos de esta Ley.

Reservas de Capital

Art. 32.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deben constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al veinticinco por ciento de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones destinarán, por lo menos, el diez por ciento de sus utilidades anuales.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos podrán formar otras reservas de capital.

Aplicación de Resultados

Art. 33.- Al cierre de cada ejercicio anual las Sociedades de Ahorro y Crédito retendrán de sus utilidades, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades retenidas no podrán repartirse como dividendos en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos.

Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, el pacto social y lo establecido en el inciso anterior. En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos, cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en los Artículos 34, 120 y 126 de esta Ley. Tampoco podrá decretarse ni pagarse dividendos cuando una Sociedad de Ahorro y Crédito se encuentre en el proceso de regularización.

En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas según el siguiente orden:

- a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios;
- b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y
- c) Con cargo al capital social pagado de la Sociedad de Ahorro y Crédito, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 129 del Código de Comercio. En el caso

que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la disminución del capital social deberá efectuarse mediante la cancelación de la totalidad de las acciones.

Sin perjuicio de que la Superintendencia pueda requerir a las Sociedades de Ahorro y Crédito un plan de regularización por problemas de solvencia de conformidad a la Ley de Supervisión, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal c) del inciso anterior, el capital social de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate se ve reducido a un nivel inferior del establecido en el Artículo 29 de esta Ley, la Sociedad de Ahorro y Crédito correspondiente tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción de valor nominal y treinta días si se ha realizado por amortización de acciones.

CAPITULO IV SOLVENCIA

Relación entre Fondo Patrimonial y Activos Ponderados

Art. 34.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, las Sociedades de Ahorro y Crédito deben presentar en todo tiempo una relación de por lo menos el doce por ciento entre su Fondo Patrimonial y la suma de sus activos ponderados, netos de depreciación, reservas y provisiones de saneamiento. Para estos efectos se ponderarán:

- a) Por el ciento por ciento el valor total de los activos exceptuando los siguientes: los depósitos de dinero en el Banco Central, en bancos locales, Sociedades de Ahorro y Crédito, bancos cooperativos, bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; los créditos a bancos locales; los créditos a Sociedades de Ahorro y Crédito, y bancos cooperativos, los garantizados en su totalidad por depósitos de dinero o garantías de bancos locales, Sociedades de Ahorro y Crédito, bancos cooperativos y bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; los créditos de largo plazo, otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; los préstamos garantizados con sociedades de garantía recíproca salvadoreñas y con Fondos de Garantía, las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos o garantizados por el Banco Central; las inversiones bursátiles realizadas con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, o emitidos o garantizados por el Banco Central o emitidos por el Instituto de Garantía de Depósitos, las inversiones en valores emitidos por Estados Soberanos o Bancos Centrales Extranjeros, las disponibilidades en efectivo, y los fondos en tránsito.
- b) Por el cincuenta por ciento de su valor total, los valores correspondientes a: los préstamos con garantía de bancos locales; los préstamos con garantías de Sociedades de Ahorro y Crédito o bancos cooperativos; los créditos a Sociedades

de Ahorro y Crédito locales excepto los préstamos convertibles en acciones, de conformidad a las disposiciones legales correspondientes, los cuales se ponderarán por el ciento por ciento; los créditos a Sociedades de Ahorro y Crédito, los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda, totalmente garantizados con hipoteca; los depósitos de dinero en bancos locales, Sociedades de Ahorro y Crédito, bancos cooperativos, el valor de los avales, fianzas y garantías; otros compromisos de pago por cuenta de terceros y los préstamos con garantía de sociedades de garantía recíproca salvadoreñas y Fondos de Garantía.

- c) Entre cero y veinte por ciento los fondos en tránsito; los créditos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados en su totalidad con depósitos de dinero; y los activos que se encuentren bajo administración fiduciaria, de acuerdo con el objeto del fideicomiso y del tipo de activos en que se inviertan los recursos;
- d) Entre el cero y el ciento cincuenta por ciento: las inversiones en valores emitidos por Estados o Bancos Centrales extranjeros, en función de la calificación de riesgo país del emisor.
- e) Entre el veinte y el cincuenta por ciento, en función de su calificación de riesgo, los depósitos de dinero en bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas y los préstamos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados por bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas.

No se computarán para efectos de determinar la suma de los activos ponderados, el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el Artículo 23 de la presente Ley, el valor de los avales, fianzas y garantías otorgadas a subsidiarias en el exterior, el valor de las participaciones en acciones de sociedades de acuerdo con el Artículo 24 de la presente Ley, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquier otra sociedad.

Los depósitos y títulos valores de alta liquidez y bajo riesgo, que constituyen la reserva de liquidez regulada en esta Ley, no tendrán requisito de fondo patrimonial.

En todo caso el fondo patrimonial de una Sociedad de Ahorro y Crédito no podrá ser inferior al siete por ciento de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las contingentes. Asimismo, dicho Fondo patrimonial no deberá ser inferior al monto del capital social pagado indicado en el Artículo 29 de esta Ley.

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, con la finalidad de proteger los ahorros de los depositantes, siguiendo lineamientos y metodologías internacionales en materia de regulación prudencial bancaria, podrá establecer requisitos adicionales de Fondo Patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, riesgo de mercado, riesgos derivados de operaciones crediticias en otros países, así como por otros riesgos que puedan afectar la solvencia de las Sociedades de Ahorro y Crédito y en consecuencia a

los depósitos del público. Cualquier requisito adicional de Fondo Patrimonial establecido por la Superintendencia deberá ser notificado a las Sociedades de Ahorro y Crédito.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la notificación de la Superintendencia para ajustarse a los requisitos adicionales de Fondo Patrimonial a que hace referencia el inciso anterior.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, emitirá las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo y del siguiente.

Fondo Patrimonial

Art. 35.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto la suma del Capital Primario y el Capital Complementario, menos el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el Artículo 23 de esta Ley, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquiera otra sociedad. Para efectos de determinar el Fondo Patrimonial, el Capital Complementario será aceptado hasta por la suma del Capital Primario.

El fondo patrimonial no deberá de ser inferior al monto de capital social pagado indicado en esta ley.

Para determinar el Capital Primario se sumarán el capital social pagado, la reserva legal y otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas.

El capital complementario se determinará sumando los resultados de ejercicios anteriores, otras utilidades no distribuibles, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión de impuesto sobre la renta del ejercicio corriente, el cincuenta por ciento de las reservas de saneamiento voluntarias y la deuda subordinada a plazo fijo hasta por el cincuenta por ciento del valor del Capital Primario. De esa suma se deberá deducir el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, si las hubiere.

La deuda subordinada a que se refiere el inciso anterior son aquellos créditos que las Sociedades de Ahorro y Crédito contrate y que en caso de disolución y liquidación de la misma, se pagan al final de todos los acreedores, pero antes que el aporte de capital de los socios de la Sociedad de Ahorro y Crédito.

La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos de la Sociedad de Ahorro y Crédito deudora y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el plazo sea de al menos cinco años
- b) Que para efectos de cómputo dentro del Fondo Patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento se aplique un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año.
- c) Que el acreedor sea una institución financiera local o extranjera con grado de inversión, de acuerdo con clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente las Sociedades de Ahorro y Crédito concedan a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento creadas de acuerdo con los instructivos correspondientes.

Bonos Convertibles en Acciones

- Art. 36.- Para los efectos de los dos Artículos anteriores, la Superintendencia, por resolución de carácter general debidamente motivada, podrá autorizar que las Sociedades de Ahorro y Crédito consideren como Capital Complementario los bonos que emitan y coloquen, con carácter de convertibles en acciones de conformidad al Artículo 700 del Código de Comercio, los que en caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes, siempre que:
- a) Devenguen una tasa de interés que refleje los plazos, riesgos y las condiciones del mercado:
- b) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento del capital y reservas de capital de la institución emisora; y
- c) Sean pagados a un valor no inferior al nominal.

En la resolución que emita, la Superintendencia determinará las condiciones y características de emisión respectivas, con el objeto de verificar las exigencias precedentes.

CAPITULO V REQUISITOS DE LIQUIDEZ

Reserva de Liquidez

Art. 37.- La Superintendencia establecerá una reserva de liquidez que, en forma proporcional a sus depósitos y obligaciones, deberán mantener las Sociedades de Ahorro y Crédito, de conformidad a los parámetros para el cálculo de la reserva de liquidez establecida en las normas técnicas emitidas por Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Las obligaciones negociables inscritas en una bolsa de valores, respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan las Sociedades de Ahorro y Crédito a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece este Artículo, siempre que los recursos captados a través de estos instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

Constitución de Reserva de Liquidez

Art. 38.- La reserva de liquidez de cada Sociedad de Ahorro y Crédito deberá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. Los depósitos y valores que constituyen la reserva de liquidez deberán estar

libres de todo gravamen, serán inembargables y su disponibilidad no deberá estar sujeta a restricción alguna.

La reserva de liquidez deberá ser general para los distintos tipos de obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer reservas de liquidez diferenciadas, atendiendo la naturaleza de las obligaciones o depósitos. En todo caso, la reserva de liquidez promedio de los depósitos no deberá ser mayor del veinticinco por ciento de los mismos.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará las normas pertinentes que permitan aplicar las disposiciones a que se refiere este artículo. Las inversiones de dichas reservas deben ser fácilmente identificables, pudiendo la Superintendencia delegar al Banco Central para que verifique su cumplimiento.

Remuneración de la Reserva de Liquidez

Art. 39.- La reserva de liquidez que se constituya en depósitos a la vista o títulos del Banco Central podrá ser remunerada. El Banco Central podrá cobrar una comisión por la administración de esta reserva.

Cálculo y uso de la Reserva de Liquidez

Art. 40.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para determinar la frecuencia con que se calculará la reserva de liquidez y señalará el período dentro del cual una Sociedad de Ahorro y Crédito podrá compensar el monto de las deficiencias de liquidez que tuviere en determinados días, con el excedente que le resultare en otros días del mismo período.

Cada Sociedad de Ahorro y Crédito podrá utilizar sus reservas para sus necesidades de liquidez, de conformidad a lo que se dispone en este capítulo y a las normas técnicas que para tal efecto se emitan.

Para la elaboración de las normas técnicas antes referidas, se deberá observar lo siguiente:

- a) Del total de la reserva de liquidez antes indicada, un veinticinco por ciento corresponderá al primer tramo y estará constituido por depósitos a la vista en el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para la Sociedad de Ahorro y Crédito;
- b) El segundo tramo corresponderá a un veinticinco por ciento de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista en el Banco Central o títulos valores que para este efecto emita el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para la Sociedad de Ahorro y Crédito. El Banco Central cobrará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo; y

c) El tercer tramo constituirá un cincuenta por ciento de la reserva de liquidez y se constituirá en depósitos a la vista en el Banco Central o en títulos valores que para ese efecto emita el Banco Central o según lo determine la norma técnica correspondiente; el uso de este tramo únicamente podrá realizarse con la previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero.

Las reservas de liquidez que hayan sido constituidas en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda, deberán mantenerse en efectivo o ser invertidas en el mercado internacional con un perfil de riesgo altamente conservador, conforme a las políticas de inversión que el Consejo Directivo determine. En el caso de las inversiones, éstas deben ser realizadas en oro monetario, tenencias de activos internacionales de reservas con el Fondo Monetario Internacional y con organismos financieros multilaterales o activos financieros líquidos emitidos por emisores no residentes y estar denominados en monedas libremente convertibles según sea el caso. La gestión de las reservas también puede incluir operaciones de reportos en títulos de la reserva federal de los Estados Unidos de América, tipo de cambio, swaps o permutas financieras, futuros y opciones con el propósito de cobertura de riesgos financieros, de acuerdo con las mejores prácticas del mercado y gestión de reservas realizadas por los Bancos Centrales. En ningún caso la reserva de liquidez podrá estar invertida en documentos o valores emitidos por el Estado, instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, semi autónomo, de economía mixta, bancos estatales o Fideicomisos que sirvan como vehículo de financiamiento para estas instituciones o el Estado.

Cuando el uso de la reserva de liquidez así lo requiera, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto en un plazo hasta de treinta días directamente en su ventanilla con los títulos valores que constituyen la reserva de liquidez.

Art. 41.- Para el cálculo de la reserva de liquidez que corresponde a una Sociedad de Ahorro y Crédito, se considerará el conjunto formado por su oficina principal y por las agencias establecidas en la República.

Reserva de Liquidez a otras Entidades

Art. 42.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas podrá disponer requisitos de reserva de liquidez a otras entidades legalmente establecidas, que dentro del giro de sus negocios reciban habitualmente dinero del público a través de cualquier operación pasiva.

El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia la situación de liquidez de las Sociedades de Ahorro y Crédito.

Operaciones de Reporto

Art. 43.- Con el objeto de proteger la liquidez del sistema financiero, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con títulos valores emitidos en dólares de los Estados Unidos de América por el Estado, por el Banco Central mismo o por el Instituto de Garantía de Depósitos, con los fondos que para tal efecto le deposite el Estado.

Las Operaciones a que se refiere el inciso anterior las realizará el Banco Central en coordinación con la Superintendencia, únicamente en los casos siguientes:

- a) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero y en particular de las Sociedades de Ahorro y Crédito;
- b) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y,
- c) En casos de fuerza mayor.

El Consejo Directivo del Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de este artículo.

El Banco Central podrá realizar directamente en ventanilla las operaciones de reporto a las que se refiere este artículo, ya sean valores físicos o desmaterializados. En estos casos, la transferencia se realizará conforme al derecho común. El adquirente acreditará su calidad de propietario ante quien corresponda con el instrumento público pertinente a fin de que se proceda a efectuar la transferencia entre cuentas. El Consejo Directivo del Banco Central dictará las normas técnicas que faciliten la aplicación de este inciso. Por su carácter especial, esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Requerimiento de Activos Líquidos

Art. 44.- Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el Artículo 37 de esta ley, el Banco Central por medio de su Comité de Normas, podrá establecer como medida prudencial, un requisito de liquidez a todas las Sociedades de Ahorro y Crédito del sistema, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. Los activos líquidos que constituyan la reserva de liquidez estarán incluidos en este porcentaje. El Banco Central por medio de su Comité de Normas, fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento.

Sanciones por Deficiencias en Requisitos de Liquidez

Art. 45.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito que incurran en deficiencia de la reserva de liquidez al final del período de cómputo establecido en la normativa técnica correspondiente, serán sancionados por la Superintendencia sobre la cantidad faltante, de conformidad a los procedimientos regulados en la Ley de Supervisión.

Asimismo, los incumplimientos al requerimiento de activos líquidos contemplados en el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados por la Superintendencia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Supervisión.

TÍTULO TERCERO OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

CAPITULO I OPERACIONES EN GENERAL

Tipos de operaciones

Art. 46.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera:

- a) Recibir depósitos a la vista, retirables por medio de cheques u otros medios;
- b) Recibir depósitos a plazo;
- c) Recibir depósitos de ahorro;
- d) Captar fondos mediante la emisión de títulos de capitalización de ahorro;
- e) Captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias;
- f) Captar fondos mediante la emisión de bonos, u otros títulos valores negociables;
- g) Captar fondos mediante la emisión de certificados de depósito, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otra modalidad que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bajos y medianos ingresos.
- h) Adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por el Artículo 114 de esta Ley; así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central y participar en el mercado secundario de hipotecas;
- i) Contratar créditos y contraer obligaciones con el Banco Central, bancos e instituciones financieras en general, del país o del extranjero;
- j) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas de conformidad al marco regulatorio aplicable;
- k) Efectuar inversiones en títulos valores emitidos por el estado o instituciones autónomas;
- Efectuar inversiones en títulos valores emitidos por sociedades de capital o intermediarios financieros cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito debidamente inscritos en una bolsa de valores;
- m) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor de tercero el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes;

- n) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- o) Emitir o administrar tarjetas de crédito;
- p) Emitir letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- q) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar en general servicios de caja de seguridad y transporte de especies monetarias y valores;
- r) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país. Podrán además tener relaciones comerciales con corresponsales bancarios en el extranjero.
- s) Conceder todo tipo de préstamos de conformidad al marco regulatorio aplicable;
- t) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectuaren con pacto de retroventa, el cual en caso de pactarse será nulo y de ningún valor;
- u) Proveer dinero electrónico, de conformidad a la regulación aplicable
- v) Comercializar seguros de forma masiva, previa autorización de la Superintendencia
- w) Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros, previa aprobación del Banco Central.

Para efectuar la operación considerada en el literal a) de este artículo, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán presentar previamente al Banco Central, para su aprobación en cuanto al plazo y negociabilidad, las normas que regulen las características, modalidades y condiciones en que dichos depósitos podrán constituirse y contar con un fondo patrimonial de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América como mínimo.

- **Art. 47.-** Las sociedades de ahorro y crédito requerirán de un capital social pagado de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América para realizar las operaciones siguientes:
- a) Aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia;
- b) Aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito.

CAPÍTULO II OPERACIONES PASIVAS

Facultades del Banco Central

Art. 48.- El Banco Central, mediante instructivos, podrá dictar las normas con respecto a los plazos y negociabilidad a que se sujetarán las Sociedades de Ahorro y Crédito en la captación de fondos del público en cualquier forma, ya sea en moneda nacional o extranjera.

El Banco Central también podrá dictar las normas relativas a mecanismos de reajuste del valor nominal de las captaciones y colocaciones a que se refiere el literal g) del Artículo 46 de esta Ley, con el fin de preservar el valor real de las mismas.

Asimismo, el Banco Central podrá fijar límites a las Sociedades de Ahorro y Crédito, sobre la captación de recursos, bajo cualquier modalidad, provenientes del Estado y de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, con base en sus depósitos y obligaciones totales. El Banco Central estará facultado para dictar las regulaciones respectivas para el cumplimiento de esta disposición.

La Superintendencia sancionará la violación a lo prescrito en este Artículo, de conformidad a lo que establece la Ley de Supervisión.

Emisión de Obligaciones Negociables

Art. 49.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán emitir toda clase de obligaciones negociables, tales como bonos y cédulas hipotecarias, bastando únicamente el acuerdo de la respectiva Junta Directiva; para emitir bonos convertibles en acciones será necesario acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Art. 50.- Los documentos probatorios que emitan las Sociedades de Ahorro y Crédito para la captación de fondos deben llevar la siguiente leyenda: "Esta institución está autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para captar fondos del público".

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán exhibir en sus oficinas de atención al público la leyenda indicada en el inciso anterior.

Las personas que hagan uso de la leyenda a que se refiere este Artículo sin estar autorizadas, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en los Artículos 283 y 284 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que cometieren.

Condiciones Establecidas por las Sociedades de Ahorro y Crédito

Art. 51.- Cada Sociedad de Ahorro y Crédito deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, los depósitos a plazo, los depósitos en cuentas de ahorro, los contratos de capitalización, y emitirse los bonos, cédulas hipotecarias u otros títulos valores.

Dichas normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo, sin perjuicio en lo contemplado en el literal "L" del artículo siguiente.

Estas normas serán divulgadas al público en lo concerniente a plazos, tasas de interés, capitalización de intereses, recargos, comisiones y otras condiciones que impliquen beneficios o costos significativos para los usuarios. Las Sociedades de Ahorro y Crédito

publicarán tal información en un diario de circulación nacional, por lo menos tres veces al año, en todo caso la referida publicación podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales de conformidad a la regulación legal especial de la materia. La información regulada en este artículo deberá estar a la entera disposición de los usuarios por los medios digitales, en su página web y en las agencias u oficinas de atención al público.

Términos de Referencia Aplicables

Art. 52.- Para la elaboración de las normas a que se refiere el artículo precedente, las Sociedades de Ahorro y Crédito tomarán en cuenta:

- a) Que podrán pagar intereses, comisiones o bonificaciones sobre depósitos a la vista, cualquiera que sea la denominación que les diere o la forma que se estipule para su retiro, pudiendo el Banco Central prohibir o limitar tales pagos cuando las circunstancias lo justifiquen;
- Que las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán recibir depósitos de títulos valores, de carácter fungible, con obligación de restituir títulos de la misma especie y calidad, por el valor depositado;
- c) Que podrán establecer planes especiales de depósitos en cuentas de ahorro, en favor de personas interesadas en adquirir vivienda, dándoles preferencia en el otorgamiento de créditos para ese fin; y planes especiales de depósito en cuentas de ahorro paralelos con el otorgamiento de créditos de consumo familiar, tales como los relacionados con la salud, la educación y el aprovisionamiento de bienes necesarios para el hogar;
- d) Que los intereses de los depósitos en cuentas de ahorro se calcularán sobre los saldos diarios y que se abonarán y capitalizarán, por lo menos, al final de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y en la fecha en que se clausure la cuenta;
- e) Que las cantidades depositadas en cuenta de ahorro no tendrán límite y devengarán intereses desde la fecha de su entrega. Que el tipo de interés será fijado y publicado por la institución de que se trate y que podrá elevarse en cualquier tiempo de acuerdo con esta Ley, pero que no podrá disminuirse sino es mediante aviso publicado con un mínimo de ocho días de anticipación a su vigencia. En este último caso, los ahorrantes podrán retirar sus depósitos sin previo aviso; las publicaciones a que se refiere este literal deberán realizarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

De igual manera cuando se trate de renovación automática de depósitos a plazo, si la Sociedad de Ahorro y Crédito disminuye la tasa de interés, deberá dar aviso público a los depositantes con ocho días de anticipación al vencimiento, quienes podrán retirarlos en los quince días siguientes a la expiración del plazo, sin penalidad alguna.

f) Que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del

portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta. Que dichos depósitos podrán comprobarse también por estados de cuenta o por otros medios que autorice el Banco Central.

g) Que los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuentas de ahorro, efectuar depósitos y retirarlos libremente y constituir títulos de

capitalización;

 h) Que el depositante de una cuenta corriente, de ahorro, o de un depósito a plazo, podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados, con sus respectivos intereses.

Que el depositante señalará la proporción en que el saldo de la cuenta deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso de que no lo hiciere, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Que la Sociedad de Ahorro y Crédito estará en la obligación de comunicar a los beneficiarios, la designación que a su favor se hubiera hecho, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviere conocimiento cierto del fallecimiento del depositante.

Que los derechos que, de acuerdo con esta Ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de una cuenta corriente, de ahorro o de un depósito a plazo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 1334 del Código Civil;

- i) Que los títulos de capitalización legalmente expedidos constituirán títulos ejecutivos contra la Sociedad de Ahorro y Crédito que los haya emitido, ya sea a su vencimiento, por el valor total capitalizado en virtud de la expiración del plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma y sin más requisitos que el de una certificación expedida por el Superintendente, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con la Sociedad de Ahorro y Crédito ningún préstamo con garantía del título de que se trate;
- j) Que las cantidades que tengan más de un año de estar depositadas en cuenta de ahorro hasta la suma de tres mil cuatrocientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América solo podrán ser embargadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos;

No obstante, lo anterior si se probare que el ejecutado tiene varias cuentas de ahorro o títulos de capitalización, en la misma o en diferentes instituciones financieras, y que el conjunto de saldos exceda de tres mil cuatrocientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América, sólo gozarán del privilegio de inembargabilidad las cantidades abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, hasta el límite establecido;

 k) Que las cédulas hipotecarías se emitirán en series y en las condiciones que determine la misma Sociedad de Ahorro y Crédito emisora; I) Que las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán celebrar operaciones y prestar servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este literal, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que los que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; cuando estas operaciones se realicen mediante contratos de adhesión, los modelos de dichos contratos deberán ser previamente depositados en la Superintendencia, quien podrá, mediante decisión fundamentada, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha del depósito del modelo, requerir los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando se consideren violatorios a los derechos del cliente. En todo caso la Sociedad de Ahorro y Crédito estará obligada a explicar al cliente las implicaciones del contrato, previo a su suscripción.

m) Que los títulos valores a que se refiere el literal g) del Artículo 46 de esta Ley, conforme a disposiciones generales del Banco Central, podrán ser negociables. Serán respaldados con las garantías que establezcan las leyes y su valor nominal podrá ser reajustado, a fin de preservar su valor real.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, previa opinión del Banco Central de Reserva, con base en el Índice de Precios al Consumidor, ajustará la cantidad relacionada en el literal j) de este Artículo, de manera que mantengan su valor real.

Afectación de los Activos e Ingresos y Ventas de las Sociedades de Ahorro y Crédito

Art. 53.- Las operaciones que realicen las Sociedades de Ahorro y Crédito y que impliquen la constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad, por montos que excedan el dos y medio por ciento del Fondo Patrimonial de la respectiva Sociedad de Ahorro y Crédito, deberán realizarse informando al Superintendente con una antelación no inferior a cinco días hábiles. El mismo tratamiento se le dará a la eventual afectación de los ingresos.

Asimismo, excepto que se trate de títulos valores u otras inversiones líquidas o de tesorería, bienes en desuso, activos extraordinarios o en aquellos casos que de manera general determine la Superintendencia, la venta de activos financieros por montos que excedan el dos y medio por ciento del Fondo Patrimonial de la respectiva Sociedad de Ahorro y Crédito, requerirá la comunicación previa al Superintendente. Igual comunicación deberá hacerse cuando se trate de ventas de activos extraordinarios o carteras de crédito entre sociedades de un mismo conglomerado.

El Superintendente en su caso, podrá formular observaciones en un plazo de cinco días hábiles a partir de la comunicación. Si dentro de ese plazo no hubiere pronunciamiento, se entenderá que no se tienen observaciones sobre la operación.

CAPÍTULO III OPERACIONES ACTIVAS

Criterios para el Otorgamiento de Financiamiento y Tipos de Plazos

Art. 54. Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes; su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura, para lo cual deberán requerir obligatoriamente sus estados financieros, los cuales deberán ser auditados cuando lo requiera la ley; las garantías que, en su caso, fueren necesarias; la nómina de socios o accionistas con participación en el capital social y demás elementos e información que se considere pertinente. Además, deberán solicitar la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio o período de imposición inmediato anterior a la solicitud de financiamiento y los Estados Financieros presentados a la Administración Tributaria correspondientes a dicha declaración. También podrá solicitar otros elementos que consideren necesarios. El refinanciamiento, deberá ser sustentado de la misma manera que el financiamiento. El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto anteriormente para la calificación de los financiamientos.

Cuando obtengan recursos del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador o de otras fuentes de crédito, las Sociedades de Ahorro y Crédito concederán préstamos guardando armonía con las condiciones de financiamiento establecidas por la fuente de que se trate. Si los recursos obtenidos fueren en moneda extranjera, podrán conceder préstamos y los deudores obligarse al pago en la misma moneda extranjera.

Para el otorgamiento de créditos, éstos se conceptúan de corto plazo cuando sean hasta de un año; de mediano plazo, cuando sean de más de un año, pero no excedan de cinco años; y de largo plazo, los de más de cinco años.

De los Sistemas de Pago y las transacciones electrónicas

Art. 55.- Las operaciones activas y pasivas que efectúen las Sociedades de Ahorro y Crédito a través de las cuentas que manejen en el Banco Central, podrán realizarse mediante intercambio electrónico de datos. Para tal efecto, tendrán validez probatoria los registros o bitácoras contenidas en los sistemas informáticos, las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas por los mismos y los registros de firmas digitales o de números de identificación personal de los participantes autorizados en dichos sistemas. Las certificaciones extendidas, por el funcionario autorizado por el Banco Central para llevar registros y controles de lo anteriormente referido, tendrán fuerza

ejecutiva contra la parte que incumplió. Las instrucciones que dicten las Sociedades de Ahorro y Crédito al Banco Central, serán de carácter irrevocable.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior, pueden adoptar la forma de préstamos interbancarios, liquidación de operaciones resultantes de las cámaras de compensación, créditos y débitos directos, transferencias relacionadas con operaciones del Estado, transferencias desde y hacia el exterior y otras operaciones que realicen las Sociedades de Ahorro y Crédito entre sí.

El Banco Central reglamentará los sistemas de compensación de cheques y otros sistemas de pago entre Sociedades de Ahorro y Crédito y otras instituciones del sistema financiero. La operación de los sistemas de pago puede ser efectuada por el Banco Central o por otras entidades.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán aceptar las instrucciones electrónicas para efectuar operaciones de débito o de crédito en las cuentas de sus clientes, que le sean enviadas por otros bancos, bancos cooperativos y Sociedad de Ahorro y Crédito. Cuando se trate de operaciones de débito éstas deberán ser ejecutadas de conformidad a lo previamente pactado entre su cliente y el originador.

Sistemas de Información

Art. 56.- La Superintendencia mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, el cual podrá ser delegado en una entidad privada.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito y demás instituciones que fiscalice la Superintendencia, estarán obligados a proporcionar la información que requiera la misma.

CAPITULO IV RELACIONES ENTRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Relaciones de Fuentes y Usos

Art. 57.- El Banco Central a través de su Comité de Normas, determinará las normas referentes a las relaciones entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las Sociedades de Ahorro y Crédito, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazo y monedas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia.

Asimismo, dicho Comité dictará las normas y los límites a que se sujetarán las Sociedades de Ahorro y Crédito en materia de avales, fianzas, garantías y demás operaciones contingentes.

Políticas y Sistemas de Control Interno

Art. 58.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán elaborar y establecer políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior.

Asimismo, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán establecer políticas prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes. A estos efectos, para cada deudor deberá abrirse un expediente que contenga los elementos que establezca el marco regulatorio correspondiente.

Las políticas a que se refiere este Artículo, así como los cambios que efectúen a las mismas, deberán someterse a la aprobación de las respectivas juntas directivas, debiendo éstas comunicarlas a la Superintendencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia sobre su cumplimiento.

Tasas de Interés

Art. 59.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos; sin embargo, las políticas de variación de tasas de interés deberán informarse previamente al Banco Central y éste podrá fijarlas solamente en los casos contemplados en el Artículo 29 de la Constitución o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio y por períodos no superiores a ciento ochenta días.

Las tasas de interés, comisiones y demás recargos que las Sociedades de Ahorro y Crédito apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá una Sociedad de Ahorro y Crédito incrementarlos en las operaciones activas o disminuirlos en las operaciones pasivas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.

Para efectos del inciso anterior, las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán publicar tal información, como mínimo, en dos diarios de circulación nacional o por los medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes.

El interés para las operaciones activas y pasivas deberá calcularse con base al año calendario, considerando los días efectivamente transcurridos en cada operación. En ningún caso podrá calcularse con base al año comercial ni con una combinación de ésta con la del año calendario. El Banco Central de Reserva publicará con una frecuencia de

por lo menos una vez al mes, las tasas de interés promedio de las Sociedades de Ahorro y Crédito.

La Superintendencia deberá efectuar publicaciones; una vez cada mes, en dos diarios de circulación nacional, en forma comparativa, de las tasas de interés, comisiones y demás recargos que las Sociedades de Ahorro y Crédito hayan hecho del conocimiento público según lo dispuesto en el inciso segundo de este Artículo.

Tasas Pasivas

Art. 60.- Las tasas pasivas que se comuniquen al público, serán las tasas mínimas que las Sociedades de Ahorro y Crédito pagarán por los depósitos y otras obligaciones en sus diferentes formas y plazos. En el caso de las cuentas de ahorro, las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán cobrar comisiones por manejo de cuenta a no ser cuando el saldo de la cuenta sea menor al mínimo establecido por la Sociedad de Ahorro y Crédito para abrir la cuenta de ahorro.

En el caso de depósitos a plazo fijo y obligaciones con tasa de interés ajustable, deberá definirse expresamente en el contrato de depósito o en el título valor la periodicidad de los ajustes y el diferencial con relación a una de las tasas publicadas a que se refiere el inciso anterior, el cual se mantendrá fijo durante el plazo del depósito u obligación, excepto que se modifique en favor del depositante o inversionista.

Tasas Activas

Art. 61.- Cada Sociedad de Ahorro y Crédito deberá establecer y hacer del conocimiento público una tasa de referencia única para sus operaciones de préstamo en moneda nacional y otra para sus operaciones de préstamo en moneda extranjera.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecerán las tasas de interés en relación con la tasa de referencia por ellos publicada. Para las operaciones de préstamo con tasa de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo, la periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en casos de mora. El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los préstamos que las Sociedades de Ahorro y Crédito otorguen con tasas ajustables.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán establecer programas de préstamos con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia y a los préstamos que se otorguen dentro de cada programa deberá aplicárseles la misma tasa de interés e iguales comisiones, debiendo publicar según lo dispuesto en este Artículo, con treinta días de anticipación, los aumentos a dicha tasa, cuando éstos se produzcan. Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán comunicar a la Superintendencia de la apertura de cada programa especial en la forma en que ésta lo indique.

Asimismo, las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán otorgar préstamos de mediano y largo plazo con tasas de interés ajustables con recursos provenientes de instituciones financieras específicas, vinculando dichos ajustes de la tasa de interés al costo de los recursos financieros.

Se prohíbe cobrar intereses que aún no hayan sido devengados, no obstante pacto en contrario. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente, si lo hubiere, al capital. No podrá pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. Sin embargo, para facilitar el acceso a los préstamos de cinco y más años destinados a financiar inversión o adquisición de vivienda, las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán utilizar sistemas de pagos de cuotas ajustables que contemplen la capitalización de intereses, pero en ningún caso podrán capitalizarse los intereses derivados de atrasos en los pagos o intereses moratorios.

Las tasas de interés sobre operaciones activas deberán aplicarse únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieran pendientes. En caso de mora, el interés moratorio se calculará y pagará sobre los saldos en mora y no sobre el saldo total, no obstante pacto en contrario.

En operaciones de descuento de documentos de crédito, la Sociedad de Ahorro y Crédito descontante podrá deducir del valor nominal del documento descontado el monto de los intereses pactados con el descontatario, pero si la obligación fuere cancelada antes de su vencimiento, la institución estará obligada a abonar los intereses no devengados.

En las operaciones activas, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que la Sociedad de Ahorro y Crédito cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal.

Para la información del cliente, en todo contrato de operaciones de crédito en adición a la tasa nominal de interés y demás cargos que se estipulen, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá hacer constar la tasa de interés efectiva anualizada, en letras y números de mayor tamaño y a continuación de la tasa nominal de interés. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de acuerdo con la Ley de Supervisión.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este capítulo. La Superintendencia vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error.

CAPÍTULO V SERVICIOS

Fideicomisos

Art. 62.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán practicar operaciones de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el Artículo siguiente, recibiendo bienes para administrarlos o disponer de ellos en favor del fideicomisario de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso. En ningún caso, una Sociedad de Ahorro y Crédito podrá efectuar con los fideicomisos que se le constituyan, operaciones que le son prohibidas a ésta o que excedan los límites que le son permitidos como Sociedades de Ahorro y Crédito, especialmente los contemplados en los Artículos 120, 125 y 126 de la presente Ley.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito están, además, facultadas para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito actuarán por medio de profesional autorizado en los casos que así lo requiera la Ley.

Autorización para Administrar Fideicomisos

Art. 63.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito para obtener la autorización de la Superintendencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentar a ésta los planes de negocio, la organización y las políticas que aplicarán en las diferentes clases de fideicomisos que pretenden ofrecer al público.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, las Sociedades de Ahorro y Crédito estarán obligadas a informar por escrito a la Superintendencia, sobre los fideicomisos que hubiesen constituido en el mes anterior. La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días, a partir de la fecha del recibo de dicha información, para objetar dichos fideicomisos.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán garantizar la completa separación de los patrimonios de los fideicomitentes con relación a sus propios patrimonios, para lo cual cada fideicomiso deberá tener contabilidad separada.

Certificados Fiduciarios y Reserva de Liquidez

Art. 64.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán emitir certificados de participación en fideicomisos, siempre que la Superintendencia compruebe la existencia del fideicomiso y practique, previo peritaje, el valúo de los bienes fideicomitidos que sirvan de base a la emisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán emitir certificados fiduciarios de participación para invertir en créditos u otros instrumentos financieros.

Los certificados fiduciarios de participación se emitirán en serie, en denominaciones y en las condiciones que determine la institución emisora.

Cuando una Sociedad de Ahorro y Crédito reciba, a título de fideicomiso o de cualquier otra operación de las mencionadas en el Artículo 62 de esta Ley, fondos líquidos o cualquier otro bien para su inversión en operaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 120, 125 y 126 de esta Ley, así como las disposiciones sobre conflictos de interés y diversificación de inversiones que establece la Ley del Mercado de Valores para la administración de cartera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta Ley, la Superintendencia podrá establecer una ponderación diferente de acuerdo con los activos en que se haya invertido el patrimonio administrado.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito como instituciones fiduciarias estarán sujetas a la reserva de liquidez de acuerdo con la normativa técnica emitida, cuando éstas sean colocadas directa o indirectamente en crédito u otros instrumentos financieros que no estén sujetos a dicha reserva.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará las normas técnicas que permitan la aplicación del presente Artículo.

Operaciones y Prestación de Servicios

Art. 65.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito efectuarán las operaciones y prestarán los servicios previstos en el Artículo 46 de esta Ley, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios.

CAPITULO VI ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Casos de Adquisición

- Art. 66.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos:
 - a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones legítimas efectuadas con anterioridad;
 - b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;
 - c) Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor; y
 - d) Cuando les fueren adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores.

Plazo para la Liquidación

Art. 67.- Los activos extraordinarios que adquieran las Sociedades de Ahorro y Crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo precedente, deberán ser liquidados por la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de su adquisición. Durante los primeros cuatro años de la tenencia de los activos extraordinarios, deberán constituirse reservas patrimoniales uniformes mensuales para los activos extraordinarios, mediante la restricción de resultados por aplicar por el valor total del activo. El importe constituido deberá acreditarse a utilidades no distribuibles y no computará para efectos de capital complementario en el fondo patrimonial.

Toda reserva de saneamiento que la Sociedad de Ahorro y Crédito tuviera constituida en virtud del préstamo que originó la adquisición del activo extraordinario, no podrá revertirse, sino que se trasladará a la provisión del activo extraordinario en cuestión. En todo caso el primer año deberán completar el veinticinco por ciento; el segundo año, completarán el cincuenta por ciento; el tercer año el setenta y cinco por ciento y, al final del cuarto año deberán haber completado el ciento por ciento de la constitución.

Si al finalizar el quinto año desde su adquisición la Sociedad de Ahorro y Crédito no hubiera liquidado los activos extraordinarios, deberá venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de dos avisos en dos diarios de circulación nacional en la República, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora de la subasta y el valor que servirá de base a la misma. La referida publicación también podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial de la materia.

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso de que no hubiere postores, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses.

Si después de realizada una subasta, apareciere un comprador que ofrece una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, la Sociedad de Ahorro y Crédito podrá vender el bien sin más trámite al precio de la oferta.

En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiera adjudicado el respectivo mueble o inmueble. Si el respectivo bien ya ha sido adjudicado, la Superintendencia deberá informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán conservar los bienes a que se refiere este Artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Superintendencia, sujetándose al límite prescrito en el artículo 158 de la presente Ley.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará las normas técnicas correspondientes para la aplicación de este Artículo.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIONES

Prescripción de Ahorros del Público

Art. 68.- Se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado, los saldos a cargo de las Sociedades de Ahorro y Crédito y a favor de los depositantes provenientes de depósitos, títulos de capitalización, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas que hubiesen cumplido diez o más años de permanecer inactivas.

Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva cuando su titular no haya efectuado con la Sociedad de Ahorro y Crédito, acto alguno que muestre su conocimiento de la existencia del saldo a su favor o su propósito de continuar manteniéndolo como tal en la Sociedad de Ahorro y Crédito. En ambos casos, el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se ejecutó el último acto.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada Sociedad de Ahorro y Crédito deberá publicar una vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, la lista total de cuentas que en el año inmediato anterior hayan cumplido ocho o más años de permanecer inactivas, indicando el número y clase de la cuenta y el nombre de los titulares por orden alfabético. Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán enterar a la Dirección General de Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, el valor del principal de las cuentas que de acuerdo con este Artículo hubieren prescrito durante el año inmediato anterior.

Si se tratare de una cuenta sujeta al pago de intereses, se enterará también el importe de los mismos.

TÍTULO CUARTO REGULARIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO ÚNICO PROCESO DE REGULARIZACION

Art. 69.- En lo relativo a la regularización, reestructuración, intervención y liquidación de las Sociedades de Ahorro y Crédito se les aplicarán las disposiciones legales contenidas en el Título IV de la Ley de Bancos.

TÍTULO QUINTO SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Concepto y Conformación del Conglomerado

Art. 70.- El conglomerado financiero o conglomerado a que se refiere la presente Ley, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado.

No obstante, lo dispuesto en el inciso que antecede, la Superintendencia podrá autorizar que una Institución Financiera constituida en el exterior, forme parte de un conglomerado, siempre que la controladora posea como mínimo el cuarenta y cinco por ciento de las acciones de la Institución en referencia, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la Institución Financiera extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliado se encuentre bajo supervisión de acuerdo con los usos internacionales;
- Que la Superintendencia haya suscrito memorandos de cooperación con el organismo de supervisión del país anfitrión, para facilitar la supervisión consolidada;
- c) Que la Institución Financiera extranjera se incluya para fines de determinar la solvencia del Conglomerado; y
- d) Que se compruebe que la controladora ejerce el control de la Institución Financiera extranjera, asegurándose la mayoría de los votos en las Juntas Generales de Accionistas, mediante acuerdos de actuación conjunta y participando en la administración de la Institución Financiera extranjera.

La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una Sociedad de Ahorro y Crédito constituida en el país cuando cuente con la autorización previa de la Superintendencia, o bien podrá ser una sociedad cuya finalidad exclusiva sea la señalada en el literal a) del Artículo 78 de esta Ley, a la que en adelante se podrá hacer referencia como "sociedad controladora". En ambos casos, el capital social pagado deberá ser de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado a que se refiere este Artículo, de manera que mantenga su valor real.

Cuando esta Ley se refiera a un conglomerado financiero o conglomerado, se entenderá que también se está refiriendo a todas las sociedades que lo integran. De igual forma, cuando se haga referencia a "controladora" se entenderá que se alude a la Sociedad de Ahorro y Crédito controladora y a la sociedad controladora de finalidad exclusiva.

Los conglomerados financieros estarán sujetos a la supervisión consolidada de la Superintendencia y a las aprobaciones y requisitos fijados en este Título.

En adición a la sociedad controladora de finalidad exclusiva, en su caso, las sociedades que integran un conglomerado son una Sociedad de Ahorro y Crédito constituida en el país y una o más entidades del sector financiero tales como sociedades de seguros, instituciones administradoras de fondos de pensiones, casas de corredores de bolsa, sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, emisoras de tarjetas de crédito, casas de cambio de moneda extranjera, sociedades de arrendamiento financiero, titularizadoras, gestora de fondos de inversión, empresas electrónicas de pago dedicadas al servicio de pasarelas de pago, almacenes generales de depósito, incluyendo a sus subsidiarias, debidamente vigiladas por la Superintendencia o por el organismo supervisor que corresponda.

Art. 71.- La Superintendencia mediante resolución de carácter general podrá autorizar otros tipos de entidades del giro financiero, para que puedan formar parte de los conglomerados financieros, siempre que no haya prohibición legal expresa para ello.

Presunción de Existencia

Art. 72. Se presumirá la existencia de un conglomerado financiero cuando uno a más accionistas comunes, directamente o por medio de personas jurídicas, sean propietarios de acciones que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de una Sociedad de Ahorro y Crédito situado en el país y de una o más de las sociedades del sector financiero señaladas en el Artículo 70 de esta Ley o cuando, no obstante poseer porcentajes inferiores a ese monto, a juicio de la Superintendencia o a declaratoria de parte interesada, exista control común de las citadas entidades.

Se presume que existe control común de una sociedad para los efectos de esta Ley, cuando una persona o un conjunto de personas actuando en forma conjunta, directamente o a través de terceros, participa en la propiedad de la sociedad o tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores.
- b) Controlar al menos un diez por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, salvo que exista otra persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de terceros, un porcentaje igual o mayor al anteriormente citado.

También se presumirá que existe control común cuando haya dos o más directores comunes entre dos o más sociedades de las indicadas en el Artículo 70 de esta Ley y cuando hagan uso de imagen corporativa común.

La Superintendencia, antes de declarar la existencia de un conglomerado con base en alguna de las presunciones establecidas en este Artículo mandará oír a las sociedades afectadas con la presunción, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes a la respectiva notificación, manifiesten si se allanan o se oponen a la declaratoria, acompañando en este último caso la prueba pertinente.

Obligación de Regularización

Art. 73.- Cuando la resolución que declare la existencia de un conglomerado quede firme, las sociedades afectadas con tal declaratoria deberán regularizarse adaptando sus estructuras a lo que dispone la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días contados desde el día en que se les notifique la correspondiente resolución. Para ese fin, presentarán a la Superintendencia, dentro de los primeros treinta días del plazo antes mencionado, un Plan de Regularización para realizar las adaptaciones y transformaciones necesarias, indicando las acciones que se tomarán para cumplir con todos los requerimientos de este Título, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Supervisión.

Si transcurridos los ciento veinte días a que se refiere el inciso primero de este artículo, las sociedades no estuvieren totalmente regularizadas, la Superintendencia, a solicitud de los interesados, podrá prorrogar dicho plazo por ciento veinte días más, cuando a juicio de aquella haya causa justificada para ello.

No obstante lo señalado en la Ley de Supervisión, en referencia a los planes de regularización, para los casos de declaratoria de existencia de un conglomerado financiero, los plazos de entrega del plan, de su cumplimiento y su prórroga, serán los consignados en este Artículo.

Conglomerados de Hecho

Art. 74.- Si las sociedades afectadas con la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior no presentaren el Plan de Regularización en el término previsto o si manifestaren su intención de no regularizarse o si transcurrido el plazo inicial y su prórroga, para que se regularicen no lo hubieren hecho, quedarán todas ellas sujetas a las obligaciones de los conglomerados financieros, y les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Artículos 34, 35, 120, y 126 de la presente Ley y las relativas a clasificación de activos de riesgo, establecimiento de reserva de saneamiento y auditoría externa.

La Superintendencia tendrá sobre estas sociedades las mismas facultades de fiscalización que le confiere la Ley de Supervisión y les exigirá la elaboración y presentación de estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

Estará prohibido a las sociedades que integran los grupos de hecho realizar comercialización conjunta de servicios, usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, tener directores en común, compartir gerentes y personal, y en general actuar de manera conjunta según lo establecido en el Capítulo V de este Título, referente a la Actuación Conjunta de los Conglomerados Financieros.

A las sociedades que no presenten el plan de Regularización en el término previsto y a aquellas que manifestaren su intención de abstenerse a la regularización, se les concederá un plazo de sesenta días contado a partir de la notificación de la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, para que suspendan la ejecución de cualquier actividad compartida, la comercialización conjunta de servicios, el uso de denominaciones iguales o semejantes, la existencia de directores en común y el compartir gerentes y personal.

Autorización para Invertir en Sociedades

Art. 75.- La sociedad controladora debe solicitar autorización a la Superintendencia para invertir en una sociedad que se encuentre operando. La Superintendencia de conformidad a sus procedimientos se pronunciará acerca de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de los antecedentes necesarios por parte de los interesados, autorización que procederá siempre que la proyección del Fondo Patrimonial consolidado considerando la futura inversión, sea superior al mínimo requerido.

Cuando la solicitud fuere para invertir en la constitución de una sociedad, la Superintendencia actuará de conformidad a sus procedimientos debiendo resolver en el plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la presentación de los antecedentes necesarios por parte de los interesados.

Auditoría Externa Común

Art. 76.- Los estados financieros de todas las sociedades miembros del conglomerado, incluyendo los consolidados de la controladora, deberán ser auditados por un mismo auditor externo registrado en la Superintendencia. Las sociedades integrantes del conglomerado, radicadas en el exterior, deberán ser auditadas por firmas asociadas o correspondientes de los auditores de la controladora, y si esto no fuere posible, por firmas auditoras reconocidas internacionalmente

Sin perjuicio de las facultades establecidas en esta Ley y en la Ley de Supervisión, el Banco Central por medio de su Comité de Normas podrá establecer los requisitos mínimos de auditoría acerca de los estados financieros consolidados del conglomerado, según normas internacionales.

Depósito y Custodia de Acciones

Art. 77.- Las acciones que correspondan a las inversiones de la sociedad controladora y las que correspondan a las inversiones de cualquiera otra sociedad

miembro del conglomerado, deberán permanecer libres de todo gravamen y serán mantenidas bajo resguardo en una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores registrada en el Registro Público Bursátil; no obstante, podrán ser gravadas o transferidas con la autorización de la Superintendencia.

CAPÍTULO II SOCIEDAD CONTROLADORA

Sociedad Controladora de Finalidad Exclusiva

- Art. 78.- A las sociedades controladoras de finalidad exclusiva se les aplicarán las disposiciones sobre organización, administración, propiedad y funcionamiento contenidas en el Titulo Segundo, que esta Ley establece para el caso de las Sociedades de Ahorro y Crédito, salvo las modificaciones contenidas en el presente Titulo, y deberán reunir, además, las siguientes características:
 - a) Su finalidad exclusiva será la inversión en más del cincuenta por ciento del capital de las entidades a que se refiere el Artículo 70 de esta Ley. También podrá tener inversiones minoritarias, por un monto total no superior a un veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial en forma conjunta, en las sociedades a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley. Las sociedades en que la controladora tenga inversiones minoritarias, no serán miembros del conglomerado respectivo, pero estarán sujetas a todas las obligaciones de las sociedades miembros, así como a la fiscalización de la Superintendencia;
 - b) Su denominación deberá contener la expresión "Inversiones Financieras" seguida de un nombre que la identifique con la Sociedad de Ahorro y Crédito del conglomerado. La Superintendencia podrá objetar una denominación de sociedad controladora que no cumpla estos requisitos o que se preste a confusiones;
 - c) No podrá mantener vinculaciones crediticias ni comerciales con las sociedades que forman parte del conglomerado con la excepción de préstamos u obligaciones convertibles en acciones emitidas por éstas, ni tampoco podrá celebrar contratos con terceros, salvo los que sean necesarios para el desarrollo de su finalidad;
 - d) No podrá contraer obligaciones financieras de ninguna naturaleza con terceros por una suma que supere el veinte por ciento de su capital pagado y reservas de capital, incluyendo dentro de este límite los préstamos u obligaciones convertibles en acciones;
 - e) Sus directores deberán cumplir lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley referente a la Administración, Requisitos e Inhabilidades de Directores; y,
 - f) Será también responsable, hasta por el monto de sus activos, de las obligaciones contraídas por las otras sociedades miembros del conglomerado situadas en el país, siempre y cuando una Sociedad de Ahorro y Crédito establecida en el país, a

juicio de la Superintendencia, esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones y satisfaga todas las exigencias de solvencia según los preceptos de esta Ley.

Los activos de la sociedad controladora se agregarán a la masa de activos de una Sociedad de Ahorro y Crédito situado en el país, cuando dicha Sociedad de Ahorro y Crédito sea sujeta al proceso de regularización o reestructuración según las disposiciones legales que les apliquen a estas instituciones financieras; o cuando el Instituto de Garantía de Depósitos pague la correspondiente garantía a los depositantes de una Sociedad de Ahorro y Crédito.

Prohibición a Sociedades de Ahorro y Crédito Controladoras

Art. 79.- Sé prohíbe a las Sociedades de Ahorro y Crédito controladoras y a sus subsidiarias invertir en el capital accionario de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o de Sociedades de Seguros.

CAPÍTULO III RELACIONES DE LAS SOCIEDADES DENTRO DEL CONGLOMERADO

Apoyo a las Sociedades del Conglomerado

Art. 80.- La sociedad controladora estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del conglomerado con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial de conformidad a las leyes que las rigen. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad controladora deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades del conglomerado, excepto la Sociedad de Ahorro y Crédito situada en el país.

Los mecanismos establecidos en este Artículo podrán aplicarse a la regularización de las sociedades correspondientes siempre y cuando una Sociedad de Ahorro y Crédito establecida en el país, a juicio de la Superintendencia, esté al día en el servicio de sus obligaciones y cumpla satisfactoriamente con todas las exigencias de solvencia; caso contrario, la sociedad controladora deberá facilitar que terceros inversionistas suscriban acciones de la subsidiaria en cuestión.

Mantenimiento de la Estabilidad de una Sociedad de Ahorro y Crédito

Art. 81.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad de una Sociedad de Ahorro y Crédito establecida en el país, miembro del conglomerado, la Superintendencia podrá exigir que la sociedad controladora proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados para tal efecto por las leyes respectivas o por la Superintendencia en su caso, o en su defecto acordar su disolución y liquidación.

Enajenación de Inversiones en Sociedades

Art. 82.- La sociedad controladora, previa autorización de la Superintendencia, podrá enajenar en cualquier momento, total o parcialmente, las acciones que sean de su propiedad. La Superintendencia autorizará dichas ventas cuando no se afecte el requerimiento patrimonial consolidado de la sociedad controladora.

Cuando por cualquier razón la sociedad controladora de finalidad exclusiva perdiere la propiedad accionaria mayoritaria de una sociedad miembro, deberá enajenar las restantes acciones dentro de los ciento ochenta días de haber perdido la propiedad mayoritaria, salvo cuando la inversión sea conjunta.

Prohibición de Capital Cruzado

Art. 83.- Sin perjuicio de las limitaciones para invertir en el capital accionario de otras sociedades contempladas en las leyes que las rigen, las sociedades miembros del conglomerado no podrán invertir en forma alguna en el capital accionario de las demás sociedades del conglomerado financiero incluidas las acciones de la sociedad controladora, excepto que se trate de subsidiarias autorizadas en dichas leyes.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso anterior las inversiones de portafolio en acciones y otros títulos de oferta pública que mantengan las sociedades miembros del conglomerado en su calidad de inversionistas institucionales exclusivamente en cuanto a los fondos que administran y siempre que den plena observancia a los procedimientos que le son aplicables según las leyes que les rigen.

Igualmente, les estará prohibido a las sociedades miembros del conglomerado garantizar en cualquier forma que terceros o la propia sociedad controladora paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros. Tampoco podrán mantener entre sus activos cualquier tipo de títulos convertibles en acciones que pueda computarse como fondo patrimonial en la sociedad receptora miembro del conglomerado, salvo los casos previstos en el Artículo 78, literal c) de la presente Ley y las disposiciones legales que les apliquen a estas entidades financieras en el proceso de regularización o reestructuración.

CAPÍTULO IV SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS CONGLOMERADOS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Art. 84.- La Superintendencia, tomando en consideración los requerimientos de solvencia de las sociedades en que invierta la sociedad controladora de finalidad exclusiva, exigirá a ésta, requerimientos de Fondo Patrimonial a nivel consolidado. En todo caso, el Fondo Patrimonial consolidado no podrá ser inferior a la suma de los fondos patrimoniales exigidos por las normas correspondientes a cada una de las sociedades en que tenga inversión la sociedad controladora de finalidad exclusiva, en proporción a su participación.

Adicionalmente, y para efectos de determinar la situación patrimonial del conglomerado como un todo, en el caso que exista sociedad controladora de finalidad exclusiva, la Superintendencia calculará el exceso o deficiencia de fondo del conglomerado, sumando el Fondo Patrimonial de cada una de las sociedades miembros, excluida la controladora, y restando de la cantidad así obtenida la suma de los requerimientos de Fondo Patrimonial de las mismas. Todo lo anterior, sin prorratear el porcentaje de participación de la controladora en las respectivas sociedades.

Para el cálculo del Fondo Patrimonial consolidado de la sociedad controladora de finalidad exclusiva se aplicará lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley.

Cuando alguna sociedad, en la que tenga inversiones la sociedad controladora de finalidad exclusiva, carezca de regulaciones sobre las materias de que trata este Artículo o ellas sean insuficientes para la aplicación de dichas normas, se aplicará a dichas sociedades las disposiciones sobre solvencia que se les requieren a las Sociedades de Ahorro y Crédito.

Con ese mismo objeto, en el caso de sociedades del conglomerado radicadas en el exterior, la Superintendencia deberá exigir que ellas cumplan las normas vigentes en El Salvador para sociedades del mismo género.

La Superintendencia podrá coordinar con los organismos encargados de la supervisión de las sociedades, en que tenga inversiones la sociedad controladora de finalidad exclusiva, las medidas necesarias para que aquellas cumplan lo dispuesto en este Artículo.

Deducción de Inversiones en Acciones

Art. 85.- A fin de evitar piramidación del capital accionario de las sociedades del conglomerado y de las sociedades en que tenga participación minoritaria la controladora, exceptuando la sociedad controladora de finalidad exclusiva, para determinar el Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto de dichas sociedades, se deducirá el valor de las inversiones en acciones de cualquiera otra sociedad. De igual forma, se deducirán de los activos ponderados de la respectiva entidad, las inversiones en acciones de cualquiera otra sociedad.

Límite en la Asunción de Riesgos

Art. 86.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecidas en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrá asumir riesgos en cualquier forma, directa o indirectamente, con la sociedad controladora, y con las otras sociedades miembros del conglomerado establecidas en el país, por una suma total que exceda el veinticinco por ciento del fondo patrimonial de una Sociedad de Ahorro y Crédito o el cinco por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor. Asimismo, la suma de los créditos, avales, fianzas y garantías que otorgue a sociedades miembros del conglomerado establecidas en el exterior, no podrá exceder del veinticinco por ciento de su fondo patrimonial.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecidas en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrán asumir riesgos en cualquier forma, directa o indirectamente, por más del quince por ciento de su fondo patrimonial, con las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria. En dicho límite estarán incluidos los créditos, avales, fianzas y garantías que la sociedad de ahorro y crédito otorgue a las sociedades en que la sociedad controladora de finalidad exclusiva tenga participación accionaria minoritaria.

Los créditos que una Sociedad de Ahorro y Crédito otorgue a sociedades miembros del mismo conglomerado en el exterior, se restarán de la suma de su Capital Primario y Complementario para determinar su Fondo Patrimonial y no se computarán dentro de los activos ponderados.

Las demás sociedades miembros del conglomerado estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 120 y 126 de esta Ley y a la clasificación de activos de riesgo y establecimiento de reservas de saneamiento, de conformidad a las normas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

CAPÍTULO V DE LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Actuación Conjunta

Art. 87.- Sólo las sociedades miembros de un conglomerado financiero, constituido y operando de conformidad con lo dispuesto en esta Ley podrán actuar de manera conjunta frente al público, realizar comercialización conjunta servicios, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrantes del conglomerado de que se trate.

Las sociedades en que la controladora posea inversiones minoritarias, por no ser parte del conglomerado, no podrán actuar conforme lo previsto en el inciso anterior.

Suspensión de Publicidad

Art. 88.- Los organismos fiscalizadores de las sociedades integrantes del conglomerado financiero, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que éstas realicen, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo, de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

Normas de Actuación Conjunta

- **Art. 89.-** Las sociedades miembros del conglomerado financiero, en el desarrollo de sus actividades, podrán:
- a) Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo conglomerado, o bien, conservar la denominación que

tenían antes de formar parte de dicho conglomerado. En todo caso, deberán identificar con claridad el objeto de cada institución perteneciente al conglomerado;

- b) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y agencias de atención al público de otras sociedades integrantes del conglomerado, de conformidad a las normas generales dictadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
- c) Compartir directores, gerentes y personal;
- d) Compartir bases de datos de clientes. Cada una de las sociedades que formen parte del conglomerado podrá poner a disposición de las otras entidades información económica financiera respecto de sus clientes. En ningún caso podrán proporcionar información sujeta a secreto bancario; y,
- e) Compartir sistemas computacionales y de comunicación.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, podrá emitir las normas para facilitar la aplicación de este Artículo.

Separación de Funciones

Art. 90.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, las decisiones de adquisición o enajenación de valores que efectúen las sociedades miembros del conglomerado por cuenta propia, deberán realizase de forma separada e independiente de las que se realicen por cuenta de terceros por parte de las sociedades que estén autorizadas para ello.

Los gerentes, apoderados, asesores financieros de una sociedad miembro de un conglomerado que negocie valores, no podrán participar en la gestión de otra sociedad que administra fondos por cuenta de terceros autorizada por Ley.

Las limitaciones de que trata este Artículo no obstan para que las sociedades miembros del conglomerado que administran fondos por cuenta de terceros puedan compartir infraestructura o medios para realizar dichas transacciones con otras sociedades miembros del conglomerado.

Las violaciones a lo dispuesto este Artículo serán sancionadas por el organismo fiscalizador competente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Supervisión.

Sanción por Incumplimiento

Art. 91.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo dará lugar a una multa que será impuesta administrativamente por la Superintendencia, de conformidad al procedimiento respectivo, hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la sociedad de que se trate, la que se abstendrá de continuar realizando la actividad que dio origen a la sanción.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN DEL CONGLOMERADO

Supervisión Consolidada y Funcional

Art. 92.- Las sociedades controladoras quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con todas las facultades que la Ley de Supervisión le confiere. Igualmente, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos supervisores nacionales o extranjeros respecto de la fiscalización de las sociedades miembros del conglomerado, la Superintendencia tendrá acceso a la información de cada una de ellas con el objeto de ejercer la supervisión consolidada del conglomerado, velar por su solvencia y en general, desarrollar sus tareas de vigilancia y control.

La Superintendencia también tendrá facultades de inspección y fiscalización respecto de las sociedades miembros de los conglomerados.

La Superintendencia tendrá facultades de inspección en las sociedades en las que exista control común con una o más de las sociedades miembros de un conglomerado; también podrá requerirles información, pudiendo sancionarlas en caso de incumplimiento, de conformidad con la Ley de Supervisión.

Elementos de juicio de participación

Art. 93.- Cuando una o más sociedades miembros del conglomerado utilicen infraestructura de otra sociedad miembro, esta última deberá dar todas las facilidades para que la Superintendencia, pueda, por los medios que la Ley de Supervisión les faculta, desarrollar sus tareas de vigilancia y control. En caso se obstaculizare la fiscalización, se estimará para los efectos de las sanciones contempladas en la ley, que las sociedades involucradas y sus respectivos administradores son partícipes.

Obligación de Informar a la Superintendencia

Art. 94.- Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia pueda controlar el cumplimiento de los requisitos de solvencia de la sociedad controladora del conglomerado, los organismos supervisores de las sociedades miembros deberán mantener informada a dicha Superintendencia, con la frecuencia que ella determine, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las sociedades respectivas y sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones, sin perjuicio de proporcionar cualquiera otra información que ésta requiera.

Estados Financieros Consolidados

Art. 95.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando en consideración normas internacionales de contabilidad emitidas por entidades reconocidas internacionalmente, dictará las normas que deberán observarse para la elaboración y publicación de estados financieros consolidados e individuales de la sociedad controladora, sin perjuicio de los estados financieros individuales que deban

elaborar y publicar cada una de las sociedades miembros, según lo dispongan las leyes correspondientes, y observando las disposiciones especiales vigentes sobre publicaciones.

Memoria Anual

Art. 96.- La sociedad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades. Además, deberá informar a sus accionistas, por lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de sus negocios y la composición de sus inversiones. También, con igual periodicidad, deberá entregar a la Superintendencia, una lista sobre las personas naturales o jurídicas relacionadas directamente o a través de terceros a su propiedad o administración, con la información que establezca la Superintendencia.

Negocios con Personas Relacionadas

Art. 97.- Las sociedades miembros del conglomerado no podrán celebrar contratos con personas relacionadas a ellas por propiedad o administración, según lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Ley, salvo los que se refieren a la prestación de servicios, siempre que se realicen en condiciones normales de mercado y los créditos con personas relacionadas que estén dentro de los límites permitidos en las leyes que las rigen.

Cuando hubiere motivo para presumir que han infringido lo dispuesto en el inciso que antecede, o que se está exponiendo a las sociedades del conglomerado, en particular a la Sociedad de Ahorro y Crédito situado en el país, a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, la Superintendencia, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización que la Ley de Supervisión le otorga para el caso de las Sociedades de Ahorro y Crédito. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, la Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá los arreglos organizacionales que sean necesarios.

Sanciones

Art. 98.- Si por las circunstancias descritas en el Artículo anterior, se le revocare la autorización para funcionar a una Sociedad de Ahorro y Crédito miembro del conglomerado radicado en el país, los directores, gerentes o apoderados administrativos de la Sociedad de Ahorro y Crédito se presumirán responsables de haber eludido la supervisión consolidada previo el debido proceso regulado en la Ley de Supervisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera deducirse.

Igual procedimiento se aplicará a directores, gerentes, apoderados administrativos de Sociedades de Ahorro y Crédito radicadas en el país que no estén constituidas como conglomerado financiero, cuya revocatoria de autorización para funcionar según las disposiciones legales que les apliquen a estas entidades financieras en el proceso de regularización o reestructuración, se cause por las circunstancias establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior o por dificultades emanadas de contratos con personas relacionadas que configuren un grupo financiero de hecho.

CAPÍTULO VII INVERSIONES EN EL EXTERIOR

Inversiones Autorizadas

Art. 99.- Las sociedades controladoras podrán efectuar inversiones en el exterior consistentes en más del cincuenta por ciento de las acciones de sociedades matrices de grupos financieros regulados, instituciones financieras, sociedades de seguros o entidades del mercado de valores allí constituidas que sean de una naturaleza similar a las sociedades que la presente Ley autoriza invertir a la sociedad controladora del conglomerado en El Salvador, todo sin perjuicio de las inversiones que puede hacer una Sociedad de Ahorro y Crédito del conglomerado situado en el país según las disposiciones establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, u otras sociedades miembros según las leyes que las rigen.

Las inversiones de que trata el inciso anterior requerirán la aprobación de la Superintendencia.

Requisitos para Autorizar Inversiones

Art. 100.- Para autorizar las inversiones contempladas en el Artículo anterior, la Superintendencia deberá verificar que se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que la sociedad controladora a nivel consolidado y todas las sociedades miembros, antes y después de la inversión proyectada, cumplan con los requisitos de solvencia establecidos en la presente Ley y en sus respectivas leyes especiales;
- b) Que la inversión se justifique de acuerdo con estudios de factibilidad económico financieros analizados por la Superintendencia;
- c) Que el país en que se efectuara la inversión ofrezca condiciones de regulación prudencial y de fiscalización acorde a los principios internacionales sobre la materia, que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones y que sus autoridades hayan sido debidamente informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización quedará sujeta a la aprobación de dichas autoridades;
- d) Que si en la sociedad, en cuyo capital habrá de invertirse, participan socios con un porcentaje igual o superior al diez por ciento del capital de ella, demuestren éstos que cumplen con los requisitos que exige el Artículo 13 de esta Ley;
- e) Que las licencias otorgadas a las entidades financieras o a las subsidiarias de la respectiva sociedad controladora en el país receptor, les habilite para operar con el público local según las reglas aplicables en el mercado del mismo;
- f) Que los organismos fiscalizadores salvadoreños, según la naturaleza de la inversión, hayan suscrito memorandos de cooperación con el organismo

fiscalizador respectivo del país anfitrión, con el objeto de coordinar el intercambio de información, que posibilite la supervisión consolidada del conglomerado, asegurando la confidencialidad de la información o que el país en el que se efectuara la inversión posea condiciones de riesgo calificadas dentro del rango de la primera categoría de acuerdo a metodología y publicaciones de sociedades calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central.

g) Que los estatutos de la sociedad extranjera permitan que las autoridades supervisoras salvadoreñas pueden ejercer su vigilancia y requerir información pertinente, siempre que la sociedad controladora, directamente o a través de la sociedad controladora en el exterior, posea más del cincuenta por ciento de las acciones de dicha sociedad extranjera.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para determinar los documentos que deberán presentarse para tramitar la solicitud de autorización.

Las inversiones de la sociedad controladora y los recursos otorgados por una Sociedad de Ahorro y Crédito miembro constituida en El Salvador a las sociedades del conglomerado en el exterior quedarán sometidas a las disposiciones del Artículo 23 de esta Ley.

Límites

Art. 101.- La suma de las inversiones en el exterior que posea la sociedad controladora de finalidad exclusiva o las sociedades miembros situadas en el país de conformidad a las leyes que las rigen, no podrá en ningún momento superar el cincuenta por ciento del Fondo Patrimonial de la sociedad controladora.

Fiscalización y Vigilancia

Art. 102.- Sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país receptor de la inversión y con el objeto de sustentar la supervisión consolidada del conglomerado financiero salvadoreño, la Superintendencia deberá ejercer la fiscalización y requerir información a las Sociedades de Ahorro y Crédito u otras sociedades del extranjero en los que la sociedad controladora o las sociedades miembros hayan invertido, siempre que éstas sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad respectiva.

Coordinación entre Organismos Supervisores

Art. 103.- La fiscalización de las Sociedades de Ahorro y Crédito o sociedades a que se refiere el Artículo precedente se ejercerá de conformidad con los memorandos de cooperación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se efectúe la inversión. Estos memorandos podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información de las sociedades que funcionen en ambos países. Dichos memorandos deberán estipular que la información

que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a la misma reserva que establece el marco jurídico salvadoreño. En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el Artículo 154 de esta Ley. Asimismo, los memorandos contemplarán facilidades para que los organismos fiscalizadores de un país puedan formular peticiones a sus similares del otro país para que lleven a cabo inspecciones especiales, de acuerdo con sus respectivas competencias, o emprender directamente esos trabajos en caso de que sea indispensable

Incumplimiento de Alguna Sociedad del Conglomerado

Art. 104.- Sin perjuicio de las sanciones contempladas en la ley, el incumplimiento, de cualesquiera de las normas referidas en este Capítulo por parte de las sociedades miembros del conglomerado con inversiones en el exterior, facultará a la Superintendencia para obligar a dicha sociedad a enajenar todas las acciones que posea en la sociedad extranjera en que se haya cometido la infracción o a requerir la disolución de esta última, si fuere procedente. Igual facultad tendrá la Superintendencia en el caso que la sociedad del exterior presente administración deficiente o insolvencia que amenace la estabilidad de una Sociedad de Ahorro y Crédito o de otra sociedad miembro del conglomerado situada en El Salvador.

CAPÍTULO VIII CONGLOMERADOS EXTRANJEROS EN EL SALVADOR

Requisitos para Operar

Art. 105.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito salvadoreñas cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en el Artículo 70 de la presente Ley, siempre que dicho conglomerado o banco del exterior constituya en El Salvador una sociedad controladora subsidiaria y se dé total cumplimiento a las disposiciones del presente Título.

Fiscalización y Vigilancia

Art. 106.- La Superintendencia tendrá sobre los conglomerados financieros extranjeros que operen en el país, respecto de las operaciones en El Salvador, las mismas facultades que se le confieren respecto de los conglomerados financieros salvadoreños.

TITULO SEXTO
INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
CAPITULO ÚNICO

De la Garantía de Depósitos

Art. 107.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito serán miembros del Instituto de Garantía de Depósitos con las mismas obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico confiere a los Bancos; por tanto, les serán aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan al Instituto de Garantía de Depósitos.

TITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I LIMITACIONES, SANCIONES Y DELITOS MAYORES

Captación llegal de Fondos del Público

Art. 108.- Se prohíbe toda captación de fondos del público con publicidad o sin ella, en forma habitual, bajo cualquier modalidad, a quienes no estén autorizados de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará según lo que establece el Artículo 240-A del Código Penal, referente al delito de "Defraudación a la Economía Publica", sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Cualesquiera personas o entidades que tengan conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar la denuncia correspondiente a la Superintendencia o a la Fiscalía General de la República, para la deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar en el campo de su respectiva competencia. Igual obligación tendrán los directores, administradores, contadores y auditores internos y externos de las entidades que infrinjan la presente disposición.

A los directores, administradores, contadores y auditores internos y externos de las entidades que capten fondos del público sin autorización y que incumplan la obligación de denunciar tales actos, se les aplicará el Artículo 309 del Código Penal referente al delito de "Omisión del Deber de poner en Conocimiento Determinados Delitos", sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Art. 109.- Cuando la Superintendencia tenga conocimiento o indicios de la supuesta infracción a lo dispuesto en el Artículo anterior, ya fuere por denuncia o por cualquier otro medio tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades que le confiere la Ley de Supervisión para con las entidades sujetas a su fiscalización.

Si se impidiera a la Superintendencia el ejercicio de su facultad de fiscalización, incluyendo la realización de la inspección que ordene el Superintendente, deberá éste solicitar el auxilio de la fuerza pública, haciéndose también acompañar en todas las diligencias por delegados de la Fiscalía General de la República. En caso de negarse el acceso a la Superintendencia, o de no proporcionársele la información requerida, los responsables de tales actos cometerán el delito de desobediencia, sin perjuicio de

cualquier otro delito que se cometiere, debiendo proceder los funcionarios respectivos de conformidad con la ley, el Superintendente publicará un aviso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, previniendo al público sobre los hechos investigados.

Art. 110.- Si como resultado de la inspección a que se refiere el Artículo anterior, se establecieren posibles violaciones a la ley, el Superintendente iniciará de inmediato las diligencias administrativas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Fiscalía General de la República sobre los hechos investigados. Además, el Superintendente deberá ordenar la suspensión de las operaciones de captación de fondos y deberá publicar, por una sola vez y por los medios que estime conveniente, la orden citada, previniendo al público de las operaciones antes indicadas.

Establecidas que fueren las posibles violaciones a la ley, el Superintendente pedirá a un Juez de lo Mercantil, como medida precautoria, el congelamiento de todos los fondos que el presunto infractor tenga depositados en las instituciones integrantes del sistema financiero, así como el secuestro de todos sus bienes, por un plazo de hasta ciento ochenta días, debiendo adjuntar certificación de los pasajes conducentes del respectivo juicio administrativo; si el presunto infractor fuere una sociedad, el congelamiento y secuestro antes mencionado se pedirá tanto para los fondos y bienes de la sociedad, como para los de los respectivos administradores, sean Directores o Gerentes, todo hasta por el monto de la captación determinada en ese momento, según los informes presentados por el Superintendente. Esta petición será resuelta por el Juez dentro del tercer día hábil de solicitada y si la denegare, deberá fundamentarla.

Si transcurridos los ciento ochenta días no se han devuelto los fondos captados, el Superintendente deberá pedir al Juez que se prorrogue, una o más veces, el congelamiento de fondos y el secuestro de bienes.

El Fiscal General de la República deberá solicitar a un Juez de lo Penal que se impongan las medidas cautelares, si hubiere mérito para ello, a las personas naturales que se encuentren en posible infracción a lo dispuesto en este Artículo; igual deberá hacerlo con los administradores, sean directores o gerentes, si el posible infractor fuere una sociedad. El Fiscal General de la República deberá también solicitar al juez, el congelamiento y secuestro a que se refiere el inciso segundo de este Artículo, cuando no lo hubiere solicitado antes el Superintendente.

Art. 111.- El congelamiento de fondos y secuestro de bienes a que se refiere el Artículo anterior cesará en los siguientes casos:

 a) Si el presunto infractor rinde fianza suficiente otorgada por un banco, Sociedad de Ahorro y Crédito y banco cooperativo;

- b) Si en las diligencias administrativas correspondientes, el Superintendente declarare que no existe infracción a la ley, haciéndolo saber al público mediante un aviso que se publicará por una sola vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia; y
- c) Si el presunto infractor comprueba que ha pagado o devuelto los fondos captados en las respectivas operaciones.

El Superintendente informará al Juez cualquier de las situaciones antes descritas en los literales que anteceden para que proceda al cese del congelamiento de los fondos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes de ordenado el descongelamiento de los fondos, el Superintendente deberá dar cuenta a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Art. 112.- Las infracciones a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 108 de esta Ley, serán sancionadas con multas de hasta ciento quince mil dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión. Iguales sanciones podrán ser impuestas a los directores y administradores de las personas jurídicas que infrinjan dicha disposición. Cuando la sentencia fuere condenatoria, el Superintendente deberá notificarlo a la Fiscalía General de la República y publicar este resultado, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

En el caso de los directores, representantes legales, el gerente general, el director ejecutivo, el auditor interno y externo y directores con cargos ejecutivos de las sociedades que capten fondos del público sin autorización, se presumirá que tienen responsabilidad en la infracción regulada en el primer inciso del Artículo 108 de esta Ley y las sociedades serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil.

Adquisición o Tenencia Irregular de Acciones

Art. 113.- Las personas que adquieran acciones de Sociedades de Ahorro y Crédito con infracción a las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, serán suspendidas en el ejercicio del derecho a voto; y además serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos, según la gravedad de la infracción, su reiteración y la capacidad económica del infractor.

Los accionistas de Sociedades de Ahorro y Crédito que se encuentren o llegaren a encontrarse en alguna de las causales que, según los Artículos 11 y 12 impiden adquirir acciones de esas sociedades, serán suspendidos en el ejercicio de los derechos que tales acciones incorporan, con excepción del endoso en propiedad a cualquier título, y al venderlas tendrán derecho a que se les paguen los dividendos retenidos.

Prohibición para Adquirir Acciones

Art. 114.- Se prohíbe a las Sociedades de Ahorro y Crédito adquirir acciones o participaciones de capital de cualquiera otra sociedad que no sean en los casos que contempla el Artículos 23 y 24 de esta Ley.

Promoción Pública sin Autorización

Art. 115.- Los que promovieren públicamente la organización de una Sociedad de Ahorro y Crédito, o procedieren a constituirla sin contar previamente con la autorización necesaria, serán sancionados con multas de hasta un ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de cancelar o suspender la promoción.

Estipulaciones que se Consideran no Escritas

Art. 116.- Cualquier cláusula que exista en la escritura social, estatutos y demás normas internas de alguna Sociedad de Ahorro y Crédito, que prohíbe la transferencia de acciones sin consentimiento de dicha Sociedad de Ahorro y Crédito o que contravenga en cualquiera otra forma lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, se tendrá por no escrita.

Prohibición al Registro de Comercio

Art. 117.- Queda prohibido al Registro de Comercio inscribir sociedades reguladas en esta ley, sin que proceda la autorización a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, o de modificaciones a dicha escritura conforme lo indican los casos del Artículo 151 de esta Ley.

Prohibición de Informar Incompletamente el Capital Pagado

Art. 118.- Se prohíbe a las Sociedades de Ahorro y Crédito anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado.

Limitaciones para el Sector Público

Art. 119.- El Estado, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y cualquiera otra organización en que dichas entidades tengan participación, al igual que los gobiernos y dependencias oficiales extranjeras, no podrán adquirir acciones de las Sociedades de Ahorro y Crédito, excepto cuando se trate de la recepción en pago de obligaciones, en cuyo caso dichas acciones deben ser enajenadas en el plazo de un año contado desde la fecha de su recepción. Mientras las acciones no sean transferidas, sus titulares no ejercerán el derecho a voto, que ellas incorporan.

Límites y Prohibiciones en la Asunción de Riesgos

Art. 120.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del quince por ciento de su Fondo Patrimonial con relación a una misma persona natural o jurídica incluyendo a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, excepto que se trate del Banco Central o del Estado o del Instituto de

Garantía de Depósitos. Este límite se aplicará a las subsidiarias en el exterior de acuerdo con su propio Fondo Patrimonial. Los excedentes del quince por ciento deberán estar amparados con garantías reales suficientes o avales de bancos comerciales locales o bancos extranjeros de primera línea.

Los créditos otorgados por las Sociedades de Ahorro y Crédito a personas no residentes o para ser invertidos en el exterior y los adquiridos por las Sociedades de Ahorro y Crédito con posterioridad, que hayan sido otorgados a personas no residentes o para ser invertidos en el exterior, en ningún caso podrán exceder el diez por ciento del Fondo Patrimonial de la Sociedad de Ahorro y Crédito acreedora. Para poder realizar estas operaciones las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán tener aprobadas las políticas pertinentes para las operaciones en el exterior a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, en las que deberán incluirse límites específicos a la exposición crediticia por país.

La suma de los créditos a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior al ciento cincuenta por ciento del fondo patrimonial de la Sociedad de Ahorro y Crédito. No obstante, para que una Sociedad de Ahorro y Crédito pueda tener créditos por un monto superior al setenta y cinco por ciento del fondo patrimonial, requerirá la autorización de la Superintendencia. La autorización procederá, siempre que la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate demuestre que cumple los requisitos patrimoniales de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de esta Ley; así como requisitos de información y de control interno. Además, deberá mostrar consistencia de políticas internas y presentar proyecciones financieras que demuestren la forma en que se dará cumplimiento a las relaciones técnicas requeridas a las Sociedades de Ahorro y Crédito.

La autorización a que se refiere el inciso anterior podrá ser revocada por la Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión, cuando una Sociedad de Ahorro y Crédito incumpla los requisitos que se consideraron para su autorización. Los créditos otorgados por las subsidiarias de las Sociedades de Ahorro y Crédito en los países en que estuvieren establecidas, no estarán sujetos al cumplimiento de los límites indicados en el inciso anterior.

No se computará dentro del límite global ni del límite del diez por ciento a que hace referencia el segundo inciso de este Artículo, los depósitos y títulos valores de alta liquidez y bajo riesgo a que se hace referencia el Capítulo V del Título Primero de esta Ley referente a "Requisitos de Liquidez", así como aquellas inversiones en valores que tengan una calificación de riesgo mínimo de "AA", o su equivalente en el país.

Tampoco se computarán dentro del límite global las inversiones en valores que tengan una calificación de riesgo entre "BBB-"a "AA". O su equivalente en el país.

Para calcular el límite máximo de crédito u otro riesgo que se podrá asumir con una sola persona localmente o en el exterior, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica, así como la participación que tenga la Sociedad de Ahorro y Crédito en el

capital de éstas; entendiéndose que existe vinculación económica cuando se trate de sociedades controlantes, subsidiarias o que tengan accionistas en común que sean titulares de más del cincuenta por ciento del capital o entre los que exista unidad de control o decisión.

Cuando existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a diversos deudores, constituyen una misma operación o riesgo crediticio, la Superintendencia podrá acumularlos como obligaciones de una misma persona natural o jurídica.

También se considerarán obligaciones de un deudor las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario, o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades. Si la participación en una sociedad es superior al diez por ciento y no exceda el cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán requerir a sus clientes a los que les otorguen créditos por más del cinco por ciento del Fondo Patrimonial de la institución de que se trate, una declaración jurada previo al otorgamiento, debidamente autenticada, en la que conste que el crédito recibido cumple con las disposiciones que establece este Artículo y el 126 de esta Ley.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito que infrinjan este Artículo serán sancionados por la Superintendencia con una multa igual al diez por ciento del monto del exceso crediticio, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión, debiendo corregir el exceso en los plazos que la Superintendencia establezca. En el caso que las causas del exceso no sean imputables a la Sociedad de Ahorro y Crédito y se deban a cambios en las inversiones en valores. La multa deberá ser aplicada a partir del quinto día de ocurrido el exceso.

Constituyen créditos a una persona natural o jurídica, los préstamos concedidos, los documentos descontados, los bonos adquiridos, las fianzas, los avales y garantías otorgados y cualquier forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación que represente una obligación para ella. Adicionalmente en el caso de las personas jurídicas, se entenderá como riesgo la participación de la Sociedad de Ahorro y Crédito en el capital de estas personas.

Para los fines de este artículo, la Superintendencia podrá hacer uso de los mecanismos de intercambio de información que estime pertinentes, a efecto de medir adecuadamente los riesgos en que están incurriendo las Sociedades de Ahorro y Crédito.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas siguiendo lineamientos internacionales en materia de regulación prudencial bancaria y en la normativa técnica correspondiente, podrá establecer los criterios y metodología que se utilizarán para calificar los riesgos vinculados a los activos de la Sociedad de Ahorro y Crédito.

Prohibición de préstamos Atados

Art. 121.- Los usuarios adquirirán libremente los bienes y servicios a que se refiera el destino de los créditos contratados.

Prohibición para Lotificaciones y Construcciones

Art. 122.- Queda prohibido a las Sociedades de Ahorro y Crédito adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcciones de viviendas, lo mismo, que dedicarse a tales actividades, excepto que se trate de activos extraordinarios previa autorización de la Superintendencia. Lo anterior no obsta para que puedan conceder, conforme a esta Ley, créditos para parcelamiento y construcción con tal que ni la institución de que se trate ni sus directores, gerentes o funcionarios autorizados para decidir sobre concesión de préstamos, incluyendo a sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan acciones o participaciones, directa o indirectamente, en la empresa lotificadora o constructora que reciba el crédito.

Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por la Superintendencia con una multa equivalente al veinte por ciento de los recursos invertidos en tales actividades.

Art. 123.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos a que se refiere el Artículos 66, 67 y 158 de la presente Ley.

Responsabilidad por Daños y Perjuicios de Directores, Funcionarios y Empleados

Art. 124.- Los directores, administradores, funcionarios y empleados de las Sociedades de Ahorro y Crédito que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Los que divulgaren o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de las Sociedades de Ahorro y Crédito o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Unidad de Investigación Financiera -UIF-, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre Sociedades de Ahorro y Crédito o integrantes del sistema financiero con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda

entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

Previa autorización de la Superintendencia y con el objeto de facilitar el intercambio de datos entre Sociedades de Ahorro y Crédito o integrantes del sistema financiero a que se refiere el inciso anterior, éstos podrán celebrar conjuntamente contratos de prestación de servicios con entidades especializadas de reconocido prestigio y experiencia sobre el particular, respetando en todo momento lo dispuesto en el Artículo 154 de esta Ley. La Superintendencia tendrá facultades de inspección en estas sociedades y tendrá acceso a los mencionados datos por los medios que estime conveniente.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.

Prohibición de Negociación y Financiamiento a Directores y Gerentes

Art. 125.- Queda prohibido a las Sociedades de Ahorro y Crédito enajenar, a cualquier título, bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores, empleados y accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán tener en su cartera créditos, avales, fianzas y otras garantías otorgadas a sus empleados, excluyendo a los gerentes y directores ejecutivos, salvo que la operación sea ratificada por la Junta Directiva y que la operación esté contemplada dentro de los planes de prestaciones laborales que las instituciones otorguen a sus empleados para cubrir sus necesidades básicas de vivienda, transporte y otros créditos de consumo.

La disposición anterior no obsta para que las Sociedades de Ahorro y Crédito puedan prestar a sus directores y funcionarios, lo mismo que a sus parientes y a las sociedades de que formen parte, todos los servicios relacionados con las operaciones pasivas y con las de tesorería y caja, tales como recepción de depósitos, colocación de títulos, compraventa de divisas, cajas de seguridad y demás similares, así como créditos garantizados totalmente con depósitos de dinero, siempre que los hagan en las mismas condiciones que ofrezcan al público en general. Estos créditos no se computarán para los efectos del Artículo 126 de la presente Ley.

Créditos y Contratos con Personas Relacionadas

Art. 126.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito, así como sus subsidiarias, no podrán tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a personas naturales o jurídicas

relacionadas directamente con la administración o en forma directa o indirecta con la propiedad de la respectiva institución, ni adquirir valores emitidos por éstas en un monto global que exceda del cinco por ciento del capital social pagado y reservas de capital de dicha institución.

Los créditos a que se refiere el inciso anterior no se podrán conceder en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares, excepto los que se concedan a los gerentes en similares condiciones que los otorgados al resto del personal de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate.

Personas Relacionadas

Art. 127.- Son personas relacionadas por la propiedad, las titulares del tres por ciento o más de las acciones de una Sociedad de Ahorro y Crédito. Para determinar este porcentaje se le sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan, cuando tengan participación social en sociedades que sean accionistas de una Sociedad de Ahorro y Crédito.

También se considerarán sujetos relacionados, las sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las sociedades en que un accionista relacionado de la Sociedad de Ahorro y Crédito sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;
- Las sociedades en las que un director o gerente de la Sociedad de Ahorro y Crédito sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;
- Las sociedades en las que dos o más directores o gerentes en conjunto sean titulares, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del veinticinco por ciento o más de las acciones con derecho a voto;
 y;
- d) Las sociedades que tengan accionistas comunes con una Sociedad de Ahorro y Crédito, en las cuales los accionistas comunes posean en conjunto, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, al menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad y el diez por ciento o más de las acciones de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate.

Para determinar los porcentajes antes mencionados se sumará a la participación patrimonial del accionista, director o gerente, la de su cónyuge y parientes dentro del

primer grado de consanguinidad, y la parte proporcional que le corresponda, cuando tenga participación social en sociedades que directamente o a través de otra persona jurídica sean accionistas de una Sociedad de Ahorro y Crédito.

La vinculación por administración se limitará a los directores y gerentes de la entidad, y los créditos que se les otorguen deberán ser autorizados por unanimidad de la Junta Directiva, sin la presencia del interesado.

Operaciones Relacionadas

Art. 128.- Se considerarán relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados a los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de las personas a que se refiere el Artículo anterior.

Asimismo, se consideran relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados con el propósito de enajenar bienes que sean propiedad de las personas relacionadas con una Sociedad de Ahorro y Crédito.

No se considerarán operaciones relacionadas las que una Sociedad de Ahorro y Crédito realice de conformidad al Artículo 23 y 24 de la presente Ley, ni los créditos a sociedades que integren un mismo Conglomerado Financiero con la Sociedad de Ahorro y Crédito y los créditos garantizados totalmente con depósitos de dinero. Asimismo, no se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

Se prohíbe conceder créditos, garantías y avales a las personas relacionadas con una Sociedad de Ahorro y Crédito, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces, con excepción de los que se concedan a los directores o gerentes para la adquisición de viviendas destinada a su propio uso.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las Sociedades de Ahorro y Crédito, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados. Las mencionadas instituciones deberán llevar separadamente un registro detallado de los referidos créditos.

Las personas relacionadas con una Sociedad de Ahorro y Crédito, deberán presentar a la Superintendencia, en los primeros treinta días de cada año, una declaración jurada en donde manifiesten los nombres de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, las sociedades en donde son directores o accionistas directos y por medio de personas jurídicas en que tengan participación, indicando el porcentaje de participación accionaría; en caso de ocurrir cambios deberán informarlos en los treinta días siguientes de ocurrido.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán llevar un registro de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la propiedad y administración de la respectiva institución.

Presunción de Operaciones Relacionadas

Art. 129.- La Superintendencia podrá presumir que se trata de operaciones relacionadas, entre otras, cuando:

- a) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
- b) Se hayan concedido créditos a deudores o grupos de prestatarios, sin información disponible sobre ellos;
- c) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera;
- d) Los deudores tengan relaciones de negocios y administración de tal naturaleza que permitan ejercer influencia permanente entre ellos o en las personas que intervengan, en cualquier forma, en el otorgamiento de los créditos; y
- e) Existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comunicará su decisión a la Sociedad de Ahorro y Crédito correspondiente, para que en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente sus argumentos de descargo; si éstos no se presentan en el período indicado o no son satisfactorios para el Superintendente, éste tendrá el plazo de treinta días para resolver si el crédito es o no relacionado. Si la resolución del Superintendente determinare que el crédito es relacionado y con ello se excede el límite establecido en el Artículo 126 de esta Ley, la institución tendrá treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación, para eliminar el exceso y en caso contrario, la Sociedad de Ahorro y Crédito deberá constituir una reserva de saneamiento por el exceso antes mencionado y el Superintendente impondrá la sanción respectiva.

Sanciones

Art. 130.- La infracción a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 126 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento del exceso del límite global a que se refiere el mismo.

La infracción a lo dispuesto en el cuarto inciso del Artículo 128 de esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento de las operaciones.

Objeción de Superintendencia a Contratos

Art. 131.- La Superintendencia podrá objetar con fundamento que una Sociedad de Ahorro y Crédito celebre o haya celebrado contratos de prestación de servicios, arrendamiento, o cualquiera otra transacción comercial no prohibida por esta Ley con las personas a que se refiere el Artículo 127 que perjudiquen el patrimonio de la entidad.

Otras Prohibiciones

Art. 132.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito tampoco podrán:

- a) Realizar operaciones de crédito con garantías de sus propias acciones o con garantía de acciones de bancos, bancos cooperativos, otras Sociedades de Ahorro y Crédito o de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;
- b) Conceder préstamos a una persona para que suscriba acciones de su propio capital o acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;
- c) Dar en garantía los bienes de su activo fijo;
- d) Celebrar contratos de transferencia o de adquisición de créditos con pacto de retroventa. Se presumirá que se ha infringido esta disposición cuando los créditos regresen al acreedor original dentro de un plazo inferior a dos años;
- e) Redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada, según lo establecido en el Artículo 127 de esta Ley;
- f) Adquirir los inmuebles que fueron de su propiedad, dentro de los cinco años siguientes a contar de la fecha en que los enajenó, cuando esta adquisición hubiere de realizarse con personas relacionadas de las mencionadas en el Artículo 127 de esta Ley, así como a sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad;
- g) Otorgar créditos a personas que posean inversiones en acciones de entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo con los usos internacionales sobre esta materia, siempre que la Sociedad de Ahorro y Crédito tenga conocimiento de tal situación;
- h) Realizar inversiones en entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo con los usos internacionales sobre esta materia. Esta prohibición también será aplicable a las sociedades miembros del Conglomerado Financiero a que pertenezca la Sociedad de Ahorro y Crédito;
- i) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, realizar aportes de capital, conceder financiamientos, otorgar avales, fianzas o garantías, adquirir activos, comprometer su prestigio o imagen, utilizar en cualquier forma su infraestructura, personal o

información con otras Sociedades de Ahorro y Crédito o instituciones financieras constituidas en el exterior cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculadas a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece la Sociedad de Ahorro y Crédito. Esta prohibición también aplica a las subsidiarias establecidas en el país o en el exterior de la Sociedad de Ahorro y Crédito de que se trate y a las sociedades miembros del conglomerado a que ésta pertenezca. La Superintendencia, con base a la normativa técnica aplicable podrá autorizar determinadas operaciones con las entidades del exterior a las que se refiere este literal, siempre y cuando esas instituciones estén debidamente supervisadas por las autoridades del país donde se encuentran incorporadas. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento cuando se otorguen créditos en contravención a este literal;

- j) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 74, 97 y 126 de esta Ley, las Sociedades de Ahorro y Crédito no podrán otorgar su apoyo, comprometer su prestigio o imagen, compartir personal o infraestructura ni celebrar contratos diferentes de los servicios financieros habituales, con ninguna sociedad cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece la Sociedades de Ahorro y Crédito. La Superintendencia deberá ordenar el cese inmediato de cualquier actividad que contravenga este literal, y con el objeto de investigar la participación de la Sociedad de Ahorro y Crédito en los hechos, tendrá temporalmente respecto de la sociedad respectiva, las mismas facultades para requerir información que la Ley de Supervisión le otorga respecto de las Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- k) Tener sucursales en el extranjero. Se entenderá por sucursal la oficina separada físicamente de la casa matriz, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que tiene un capital asignado, lleva su propia contabilidad y que a su vez forma parte de la contabilidad de la casa matriz.

Delitos por Administración Fraudulenta y Falsificación de Documentos en las Sociedades de Ahorro y Crédito

Art. 133.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de una Sociedad de Ahorro y Crédito que, a sabiendas, hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación de la Sociedad de Ahorro y Crédito, incurrirán en los delitos de falsificación de documentos y se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 283 del Código Penal referente al delito de "Falsedad Material". En caso de quiebra o liquidación forzosa de la institución serán considerados como responsables de quiebra dolosa y se aplicarán las penas del Artículo 242 del Código Penal referente al delito de "Quiebra Dolosa".

Art. 134.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de una Sociedad de Ahorro y Crédito que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde efectuar a la Superintendencia, serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Artículo 286 del Código Penal referente al delito de "Supresión, Destrucción u Ocultación de Documentos Verdaderos".

Art. 135.- Cuando a una Sociedad de Ahorro y Crédito le sea revocada su autorización para funcionar, se presume fraude:

- a) Si la institución hubiere reconocido deudas inexistentes;
- b) Si la institución hubiere simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;
- c) Si la institución hubiere comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o en fideicomiso;
- d) Si, en conocimiento de haberse resuelto la reestructuración de la institución, sus administradores hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes, diferentes a los necesarios para efectuar la reestructuración;
- e) Si, dentro de los quince días anteriores a la resolución de reestructuración, la institución hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación;
- f) Si se hubiere ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución y los demás antecedentes justificativos de los mismos;
- g) Si dentro de los sesenta días anteriores a la resolución de reestructuración, la institución hubiere pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros medios indebidos para proveerse de fondos;
- h) Si, dentro del año anterior a la fecha de resolución de la reestructuración la institución hubiere ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia;
- Si hubiere celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de la institución con personas relacionadas a su propiedad o administración a que se refiere el artículo 127 de esta Ley; y
- j) Si la Sociedad de Ahorro y Crédito hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumentado su pasivo.

Los directores, gerentes u otras personas responsables de los hechos anteriores serán considerados autores de quiebra dolosa y se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 242 del Código Penal referente al delito de "Quiebra Dolosa".

Art. 136.- Los directores, administradores o gerentes de una Sociedad de Ahorro y Crédito que otorguen créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal referente al delito de "Estafa".

Si como consecuencia de los actos a que se refiere el inciso anterior, se causare perjuicio a los depositantes, los infractores serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 240-A del Código Penal referente al delito de "Defraudación a la Economía Pública".

- Art. 137.- Los directores, administradores o gerentes de una Sociedad de Ahorro y Crédito que realicen operaciones prohibidas por las leyes que regulan el sistema financiero o autoricen que en las oficinas de la institución se realicen tales actividades, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal referente al delito de "Estafa".
- Art. 138.- El que proporcione documentos falsos con el objeto de obtener crédito y que por falta de pago e imposible recuperación, cause un perjuicio efectivo a la Sociedad de Ahorro y Crédito en detrimento de los depositantes, será sancionado de conformidad con lo que establece el Artículo 283 del Código Penal referente al delito de "Falsedad Material".
- Art. 139.- El que realice operaciones ficticias con el objeto de evitar el embargo de sus bienes mediante juicio ejecutivo, será sancionado de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal referente al delito de "Estafa".

CAPITULO II PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y DE OTRAS ACCIONES LEGALES Y DERECHOS

Tramitación del Juicio Ejecutivo

- Art. 140.- La tramitación del juicio ejecutivo que promueve una Sociedad de Ahorro y Crédito contemplará las garantías de audiencia y defensa de los demandados, quienes podrán interponer en la oportunidad procesal correspondiente todas las excepciones pertinentes. Los juicios ejecutivos a los que se refiere esta disposición se tramitarán de conformidad a las reglas comunes con las modificaciones siguientes:
 - a) El término de prueba será de ocho días;

- La Sociedad de Ahorro y Crédito ejecutante será depositario de los bienes embargados sin obligación de rendir fianza, pero responderá por los deterioros que éstos sufran;
- c) Para la subasta de los bienes embargados se tomará como base el valúo efectuado por dos peritos registrados en la Superintendencia. En caso de discrepancia entre éstos, el Juez tomará como base el menor valúo; pero si la discrepancia es mayor del veinticinco por ciento del menor valúo, nombrará un tercer perito y tomará su valúo como base para la subasta. En todo caso, se tomará como base para la subasta el valúo establecido en el instrumento respectivo, si éste fuere mayor que los señalados por los peritos, salvo que se haya determinado judicialmente la devaluación de la garantía. No se admitirán posturas por un valor inferior al valor determinado por los peritos y cuando los bienes sean vendidos a un tercero a un precio superior al valor del saldo de capital más intereses y otros gastos, el remanente será devuelto al deudor. De no existir posturas, si la Sociedad de Ahorro y Crédito acreedora pidiere se le adjudique el bien, también se devolverá al deudor el remanente, si lo hubiere, una vez deducido del precio base el o los créditos y accesorios a cargo del deudor, así como los gastos generados en razón del bien adjudicado. Si sacado a remate el bien por tres veces no se vendiere o no se adjudicare, se realizará un nuevo valúo para otras subastas; este procedimiento se repetirá hasta que se remate o se adjudique el bien;
- d) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca de la Sociedad de Ahorro y Crédito ejecutante; y
- e) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución de la Sociedad de Ahorro y Crédito ejecutante, excepto que se trate de obligaciones alimenticias, salarios, prestaciones sociales y cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles.

Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés.

En todo contrato en que una Sociedad de Ahorro y Crédito sea acreedora, las cláusulas que establezcan la renuncia anticipada de derechos de los deudores se tendrán por no escritas.

Cesión de Créditos y Derechos Litigiosos

Art. 141.- Los créditos que otorguen las Sociedades de Ahorro y Crédito, serán transferibles mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a

continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el Artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

Siempre que se trate de dos o más cesiones contenidas en una escritura, la cesión de los derechos litigiosos se probará mediante la presentación al Juez competente del testimonio del contrato respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

La notificación de la cesión de crédito podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos diarios de circulación nacional. La referida publicación también podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial de la materia.

Otros Derechos y Acciones

Art. 142.- Todos los derechos y privilegios conferidos por esta Ley deberán tenerse como parte legal e integrante del derecho de hipoteca de la Sociedad de Ahorro y Crédito acreedora, de manera que una vez inscrita la hipoteca constituida, todos los derechos por esta Ley conferidos perjudican a terceros, aunque no consten específicamente en el contrato o en el Registro.

Si la deuda fuere hipotecaria, la certificación del acta de remate o del auto de adjudicación sobre los bienes hipotecados, pone en fin a los arrendamientos, usufructos, anticresis o cualquier otro derecho constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca sobre los mismos bienes, sin perjuicio de los créditos refaccionarios concedidos con anuencia de la Sociedad de Ahorro y Crédito.

CAPITULO III BIENES PIGNORADOS

Inembargabilidad de Bienes Pignorados

Art. 143.- Los bienes pignorados a favor de las Sociedad de Ahorro y Crédito no serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros, desde que produzca efectos la inscripción de la prenda en el Registro respectivo.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior se extenderá al producto de la venta de los bienes pignorados y a cualquier otro derecho del deudor proveniente de la negociación de dichos bienes.

Tampoco serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros los bienes afectados por orden irrevocable de pago, ni el producto que se obtenga de la venta de los mismos, cuando dicha orden haya sido librada a favor de alguna Sociedad de Ahorro y Crédito por persona deudora de ésta, aceptadas por quien deba hacer el pago a que se refiere la orden y comunicada la aceptación a la institución acreedora.

El que acepte una orden de pago irrevocable a favor de una Sociedad de Ahorro y Crédito queda obligado a favor de éste en los términos de su aceptación.

Venta de Bienes Pignorados

Art. 144.- Vencido el plazo de un préstamo con garantía prendaria consistente en bienes muebles de cualquier clase entregados a una Sociedad de Ahorro y Crédito, ésta podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes pignorados por medio de dos corredores autorizados y en su defecto, de dos comerciantes establecidos en la plaza y al precio de mercado, previa audiencia del deudor y del constituyente de la prenda.

La audiencia concedida al deudor y al constituyente de la prenda, en su caso, será por tres días comunes a ambos y dentro de dicho plazo, deberán manifestar su conformidad o su oposición a la venta de los bienes empeñados. En caso de allanamiento, se pronunciará inmediatamente la sentencia, ordenando la venta y el pago de la deuda y sus accesorios con el producto de la misma. En el caso de que no comparecieren el deudor y el constituyente de la prenda en su caso, o si asistiendo opusieren excepción, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo mercantil.

En caso de notoria urgencia, debidamente justificada ante Juez, por correr peligro de deterioro, de extravío o de pérdida de valor del bien pignorado, éste podrá, mediante resolución motivada, ordenar la venta de los bienes pignorados bajo la responsabilidad del acreedor, aún antes de hacer la notificación al deudor y al constituyente de la prenda. Efectuada dicha venta, se notificará al deudor y al constituyente de la prenda en su caso, concediéndoles audiencia por tres días comunes para que se pronuncien sobre el pago al acreedor del importe obtenido. Si manifestaren su conformidad se pronunciará sentencia de inmediato ordenando el pago a la Sociedad de Ahorro y Crédito. En caso de no comparecencia u oposición de excepciones, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo mercantil.

En todo caso, el importe obtenido de la venta de los bienes pignorados y vendidos en la forma prescrita en este Artículo, se imputará al pago de lo siguiente: a) Gasto que haya causado la venta; b) Expensas de custodia, si las hubiere; c) Primas de seguro sobre los bienes dados en garantía, pagadas por cuenta del deudor; y d) Intereses e importe de la deuda. En caso de que el producto obtenido de la venta no alcanzare a cubrir el valor de las obligaciones relacionadas, la Sociedad de Ahorro y Crédito acreedora podrá proceder judicialmente contra el deudor, por la diferencia que resultare contra él. Por el contrario, cuando una vez pagadas dichas obligaciones hubiere un remanente, la Sociedad de Ahorro y Crédito entregará su valor al deudor.

Devaluación de Garantías

Art. 145.- Cuando el valor de los bienes dados en garantía a una Sociedad de Ahorro y Crédito, disminuyere por deterioro, desmejoras, depreciación u otro motivo, al grado que dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por la Sociedad de Ahorro y Crédito, siempre que al requerimiento acompañe el dictamen de dos peritos con el cual establezca tal disminución.

El requerimiento se hará judicialmente, ante el Juez competente del domicilio de la Sociedad de Ahorro y Crédito y consistirá en la notificación del escrito en la cual se requiera al deudor para mejorar las cauciones y del dictamen a que se refiere el inciso anterior.

En el caso de que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado y que haya incumplimiento de las obligaciones crediticias, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad.

Cuando se tratare de bienes muebles entregados a la Sociedad de Ahorro y Crédito, ésta podrá venderlos, procediendo de conformidad con el Artículo precedente y si consistieran en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, la Sociedad de Ahorro y Crédito podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales que hayan dado lugar al requerimiento.

CAPITULO IV ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIAS

Estados Financieros y Publicaciones

Art. 146.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán publicar en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, por una sola vez, en los primeros sesenta días de cada año previa aprobación de la Junta General de Accionistas, sus estados financieros, referidos al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas técnicas que dicte el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Dichos estados financieros deberán ser dictaminados por auditores externos inscritos en el registro que lleva la Superintendencia y el dictamen correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán publicar además en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad

con la regulación legal especial de la materia, por lo menos tres veces en el año, balances de situación y liquidación provisionales de cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas por la Superintendencia, a su discreción.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas deberá emitir las normas técnicas para la elaboración y presentación de los estados financieros de las Sociedades de Ahorro y Crédito, determinar los principios conforme a los cuales deberán de llevar su contabilidad, los que deberán basarse en normas internacionales de información financiera emitidas por entes reconocidos internacionalmente, establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de las Sociedades de Ahorro y Crédito.

Asimismo, el Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará normas técnicas para la valorización de las garantías reales de los créditos que otorguen las Sociedades de Ahorro y Crédito.

El balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como los balances de situación y liquidaciones provisionales de cuentas de resultado, deberán ser firmados por los miembros de la Junta Directiva y por el gerente general o director ejecutivo, quienes serán responsables de que dichos estados financieros reflejen la real situación de liquidez y solvencia de la entidad bajo su administración. Para efectos de publicación, se podrá omitir la firma autógrafa y bastará la expresión "firmado por", seguida de los nombres de quienes los firmaron.

Las publicaciones a que se refiere este Artículo, podrán también realizarse en los medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, debiendo cumplir dichas obligaciones con las demás formalidades y plazos que los incisos anteriores indican.

Art. 147.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá normas técnicas para la elaboración del informe financiero trimestral que deberá ser enviado a la Superintendencia y puesto a disposición del público en las oficinas de las Sociedades de Ahorro y Crédito, con el propósito de informar sobre la situación de liquidez y solvencia de la Sociedades de Ahorro y Crédito respectiva. Ese informe, como mínimo, deberá contener los estados financieros y la información relevante sobre la adecuación del Fondo Patrimonial, calidad y diversificación de los activos de riesgo, créditos y contratos celebrados con personas relacionadas, contingencias con entidades nacionales y extranjeras y calce de plazos y monedas de operaciones activas y pasivas.

El informe de que trata el inciso anterior deberá ser firmado por los miembros de la Junta Directiva y por el gerente general o director ejecutivo de la Sociedad de Ahorro y Crédito correspondiente, quienes serán responsables de la veracidad de la información contenida en el documento

Auditores Externos

Art. 148.- El auditor externo, persona natural o jurídica, será designado para cada ejercicio contable anual y deberá ser independiente de la sociedad auditada; no pudiendo poseer directamente o a través de personas jurídicas ninguna acción de ellas, ni deberá ser deudor de la Sociedad de Ahorro y Crédito que audite, ni que sus ingresos por la auditoria de dicha Sociedad de Ahorro y Crédito excedan del veinticinco por ciento de sus ingresos totales.

Las obligaciones y funciones del auditor externo serán además de las establecidas en otras leyes y en las normas técnicas emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas, las siguientes:

- a) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno contable de la institución;
- b) Opinar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al Fondo Patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento;
- c) Proporcionar información de las inversiones y financiamiento de la Sociedad de Ahorro y Crédito a sus subsidiarias;
- d) Opinar sobre el cumplimiento de las políticas internas a las que se refiere el Artículo 58 de esta ley;
- e) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la Sociedad de Ahorro y Crédito auditada; y
- f) Manifestar expresamente si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que establezcan los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en las Sociedades de Ahorro y Crédito. Asimismo, la Superintendencia tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos, pudiendo tener acceso a los papeles de trabajo.

Las funciones del auditor externo de una Sociedad de Ahorro y Crédito son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a la institución auditada.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Artículo será sancionado por la Superintendencia con multas, suspensiones hasta por un año o exclusión del Registro de Auditores, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Supervisión.

Cuando el auditor externo identificare situaciones de iliquidez o insolvencia, o tuviere dificultades de acceso a la información deberá comunicárselo a la Superintendencia.

Comité de Auditoría

Art. 149.- Las Sociedad de Ahorro y Crédito deberán contar con un Comité de Auditoría, cuya conformación y obligaciones serán según lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Requisitos para la Inscripción de Auditores

Art. 150.- Los auditores externos de las Sociedad de Ahorro y Crédito deberán registrarse en la Superintendencia, cumpliendo con los correspondientes requisitos legales y a lo establecido en las normas técnicas emitidas para tal efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el auditor cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Superintendencia someterá a evaluación a los auditores que soliciten inscripción en el Registro, la cual deberá sustentarse en criterios de carácter general incluyendo, entre otros, la independencia, formación profesional, experiencia y eficiencia organizativa. Los solicitantes deberán proporcionar la información necesaria para la correspondiente evaluación, así como permitir la verificación de la misma por los medios que la Superintendencia estime convenientes.

Los auditores externos para registrarse deberán acreditar un ejercicio profesional como auditores externos de por lo menos cinco años; si fuere una persona jurídica, los auditores externos responsables de la auditoría de la Sociedad de Ahorro y Crédito, deberán acreditar dicho ejercicio profesional.

No podrán registrarse en el Registro de Auditores, aquellos que se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en los literales b), d), e), f), g), h) e i) del inciso cuarto del Artículo 27 de la presente Ley.

Cuando el auditor sea una persona jurídica, estas inhabilidades serán aplicadas a sus socios y a los auditores que sean designados para auditar la Sociedad de Ahorro y Crédito.

Si la causal de inhabilidad sobreviniera posteriormente a la inscripción en el Registro, la Superintendencia procederá de inmediato a la cancelación de dicha inscripción, notificándolo a todas las Sociedades de Ahorro y Crédito.

El límite máximo de Sociedades de Ahorro y Crédito auditadas por una misma empresa auditora será de tres.

CAPITULO V MODIFICACIÓN DE LOS PACTOS SOCIALES

Procedimiento para su Modificación

Art. 151.- Si una Sociedad de Ahorro y Crédito deseare modificar su pacto social en razón de verificar un aumento de su capital social, una disminución del mismo como consecuencia de lo señalado en el literal c) del Artículo 33 de esta Ley, fusión u otras reformas, se procederá de la siguiente manera:

- a) Tratándose de aumento de capital social, fusiones u otras modificaciones de pactos sociales que no sea la de disminución, el acuerdo se tomará en Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto. El derecho preferente de suscripción de capital y el derecho de retiro del socio que confiere el Código de Comercio, únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente Junta General de Accionistas o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo;
- b) En caso de disminución de capital para absorber perdidas, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley. En este caso no se aplicará lo prescrito en los Artículos 30, 181 y 182 del Código de Comercio;
- c) Tomados los acuerdos a que se refieren los literales anteriores, sin más trámite se remitirá certificación del mismo a la Superintendencia para que, en caso de un aumento de capital, fusión u otras modificaciones, constate que la solicitud reúne los requisitos legales del caso y autorice la modificación; y en caso de una disminución de capital compruebe que la modificación del pacto social fue acordada conforme ésta lo autorizó;
- d) Autorizados o comprobados los acuerdos de modificaciones del pacto social, sin más trámite se ejecutará el acuerdo otorgándose la respectiva escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá efecto a partir de la fecha de su inscripción. Un aviso de la modificación se publicará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia; y
- e) No podrá inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de modificación del pacto social, sin que lleve una razón escrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para la aplicación del presente Artículo.

CAPITULO VI OTRAS REGULACIONES

Libertad Notarial

Art. 152.- Los adjudicatarios de toda clase de préstamos designarán con entera libertad al Notario ante quien se otorgará el contrato respectivo.

Si el adjudicatario designare su propio notario, la Sociedad de Ahorro y Crédito estará en la obligación de proporcionar al notario un modelo de contrato a celebrar.

Si una Sociedad de Ahorro y Crédito estableciere limitaciones o dilaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza a esta facultad del adjudicatario, éste o su notario podrán denunciarlo ante la Superintendencia, la cual al constatar los hechos impondrá una multa correspondiente al diez por ciento del monto del crédito.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados de la Sociedad de Ahorro y Crédito que sean notarios, ejercer esta función cuando se trate de instrumentos notariales otorgados por la Sociedad de Ahorro y Crédito del que son funcionarios, empleados o contratados, excepto cuando el monto del contrato o instrumento de que se trate no exceda los veinte salarios mínimos.

Certificaciones Extractadas

Art. 153.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán librar certificaciones en extracto de los créditos hipotecarios que acuerden para que sean anotados preventivamente. Dicha certificación contendrá fecha del acta en que conste la aprobación del otorgamiento del crédito, nombre y apellido del deudor, monto del préstamo acordado y plazo para su amortización y además, la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles, respecto al dominio y gravámenes existentes relativos al inmueble o inmuebles, ofrecidos y aceptados en garantía sin que sea necesario la descripción de dichos inmuebles.

Dicha certificación firmada por el gerente general o funcionario con poder especial para ello, y con el sello de la Sociedad de Ahorro y Crédito, será anotada preventivamente en el Registro correspondiente marginándose los asientos correspondientes, esa anotación no causará tasa o derecho alguno.

Los efectos de la hipoteca al ser inscrito el respectivo contrato, se retrotraen a la fecha en que se presentó para inscripción la respectiva certificación, cuando se trate de los mismos inmuebles a que se refiere dicha inscripción.

Los efectos de la anotación cesarán:

- a) Por la presentación del contrato de hipoteca;
- b) Por el aviso escrito que la Sociedad de Ahorro y Crédito dé al Registro para cancelar dicha anotación; y
- c) Cuando hayan pasado noventa días de la presentación de la anotación preventiva sin que se presente el respectivo contrato de hipoteca para su inscripción.

Constituido el gravamen hipotecario a favor de una Sociedad de Ahorro y Crédito sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este Artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de una Sociedad de Ahorro y Crédito.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que permitan la aplicación de este Artículo.

Secreto Bancario

Art. 154.- Los depósitos y captaciones que reciben las Sociedades de Ahorro y Crédito están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el Artículo 124 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con el servicio de información que indica el Artículo 56 de esta Ley, y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Artículo 4 de la Ley de Supervisión, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Exclusión de Información Reservada

Art. 155.- Se excluye de la información reservada que establecen otras disposiciones legales todo lo referente a las operaciones de saneamiento que realicen las instituciones integrantes del Sistema Financiero a que se refiere el Artículo 7 de la Ley de Supervisión y asimismo a los créditos que las Sociedades de Ahorro y Crédito otorguen sobre los que constituyeren el ciento por ciento de reserva de saneamiento, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Divulgación sobre Clasificación de Activos y Fondo Patrimonial

Art. 156.- La Superintendencia dará a conocer, por lo menos cada cuatro meses en el año, antecedentes pormenorizados de cada Sociedad de Ahorro y Crédito sobre la clasificación de activos a que se refiere el inciso quinto del Artículo 56 y el cálculo de la relación entre Fondo Patrimonial y activos ponderados que se compute conforme al Artículo 34, ambos de la presente Ley. Además, deberán incluirse indicadores sobre la concentración de operaciones activas y pasivas.

Clasificaciones de Riesgo

Art. 157.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán ser calificadas anualmente por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir otra calificación cuando se presuma que la primera ha aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación ha contravenido la Ley al clasificar o se ha manipulado la información.

Las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas las calificaciones a que se refiere este Artículo, en la forma y con la periodicidad que determine el Banco Central a través de su Comité de Normas.

Bienes para el Funcionamiento

Art. 158.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán adquirir o conservar bienes raíces y muebles, así como construir edificios que fueren necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, siempre que su valor total, excluido el veinticinco por ciento del valor de revaluaciones, no exceda del setenta y cinco por ciento de su fondo patrimonial.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para efectuar y autorizar los valúos y revalúos de los bienes raíces y muebles antes mencionados, y deberá revisar, por lo menos cada dos años, los valúos y revalúos de los inmuebles a que se refiere la presente disposición y el Artículo 35 de esta Ley para efectos de determinar el Capital Complementario.

Para los efectos de la valoración de los bienes muebles e inmuebles de las Sociedades de Ahorro y Crédito, así como cuando por disposiciones legales sea necesario valorar dichos bienes que reciban en garantía, se requerirá que tales valoraciones se efectúen por

peritos inscritos en la Superintendencia de conformidad a las Normas Técnicas emitidas por Banco Central por medio de su Comité de Normas. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el perito cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Sorteos y Redención de Títulos Valores

Art. 159.- Los sorteos de títulos de capitalización, cédulas hipotecarias y bonos y la redención de certificados fiduciarios de participación, no estarán sujetos a la vigilancia e intervención de las municipalidades.

Fiscalización de la Superintendencia

Art. 160.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito serán fiscalizadas por la Superintendencia, la que tendrá todas las atribuciones que dispone esta Ley y las establecidas en la Ley de Supervisión.

La Superintendencia también podrá fiscalizar las sociedades que manejen en administración los activos de una Sociedad de Ahorro y Crédito, tales como las sociedades operadoras de tarjetas de crédito.

La Superintendencia aplicará las sanciones contempladas en la Ley de Supervisión según el procedimiento en ella establecido, a quienes infrinjan la presente Ley, cuando en ésta no existieren sanciones específicas para un determinado caso.

Transparencia y Remisión de Información

Art. 161.- Los avisos y notificaciones que las Sociedades de Ahorro y Crédito tengan que hacer saber de manera general, se publicarán por lo menos en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, cuando en la presente Ley no se hubiere especificado un requisito diferente para casos particulares.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique. Asimismo, deberán facilitar el acceso directo de la Superintendencia a sus sistemas de cómputo para efectos de obtener información contable, financiera y crediticia que le permita cumplir su función de fiscalización de conformidad a la Ley y de acuerdo con las normas de seguridad, confidencialidad y limitaciones tecnológicas de cada institución.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior y el uso indebido de la información por parte de funcionarios de la Superintendencia, así como cuando la información sea equívoca o induzca a error, será sancionada con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos, salvo que existiere sanción específica en otras leyes sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Competencia

Art. 162.- Se prohíben los acuerdos o convenios entre las Sociedades de Ahorro y Crédito, las decisiones de asociaciones de Sociedades de Ahorro y Crédito y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto fijar precios o impedir, restringir o distorsionar la libre competencia dentro del sistema financiero.

Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por la Superintendencia de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Tratamiento de Billetes Falsos

Art. 163.- En el caso que una Sociedad de Ahorro y Crédito detectare que de acuerdo con sus controles un billete de curso legal en el territorio nacional es falsificado, procederá de la siguiente manera:

- a) El jefe de la agencia, le estampará un sello húmedo con la inscripción "falsificado", retendrá el billete, extenderá un documento, en el que hará constar, que se retiene para su investigación, identificando por sus generales al poseedor del billete, la sucursal o agencia en que se retiene, las generales de la persona que detectó la falsificación, la fecha, firma del responsable y sello de la institución;
- b) Entregará una copia del documento al interesado; y
- c) El responsable de la retención remitirá en un plazo de tres días hábiles al Banco Central el billete para su verificación, el cual deberá efectuarla en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Si en la verificación resultare que efectivamente el billete es falso, quedará este en el Banco Central durante los tres días hábiles siguientes; a efecto de ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la República, si el resultado fuera que no es falso, deberá el citado Banco canjearlo por otro de igual valor y entregarlo al interesado contra presentación de la copia del documento.

TITULO OCTAVO CONVERSIÓN DE UNA SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO A BANCO CAPÍTULO ÚNICO

Proceso de conversión de una sociedad de ahorro y crédito a banco

Art. 164.- Las Sociedades de Ahorro y Crédito podrán convertirse en Bancos para lo cual deberán de cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Monto de capital social pagado vigente según la Ley de Bancos al momento de la solicitud de conversión;
- b) Acuerdo de la Junta General de Accionistas de convertirse en Banco;
- c) Nómina e información de los accionistas del proyecto;
- d) Estudio de factibilidad económico financiero; y
- e) Información sobre manuales, controles y procedimientos internos de la futura entidad.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores se deberá seguir el procedimiento que se establezca en la norma técnica que a tal efecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

- Art. 165.- La Sociedad de Ahorro y Crédito que decida convertirse en Banco deberá presentar a la Superintendencia la documentación que evidencie el cumplimiento de los requisitos anteriores y de otros que pueda requerir la Superintendencia, en razón de la normativa técnica aplicable, así como someterse al procedimiento respectivo.
- Art. 166.- La solicitud para convertirse en Bancos deberá presentarse a la Superintendencia, en la misma se solicitará por una parte la conversión para la utilización de la denominación de Bancos y, por otra parte, la autorización para el inicio de operaciones como Bancos.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud en cuanto a la conversión y el trámite correspondiente para la utilización de la denominación de Bancos dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que los interesados hayan proporcionado íntegramente la información requerida.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la Superintendencia concederá por resolución un plazo de ciento ochenta días para el otorgamiento de la escritura social y los estatutos.

En lo relativo al inicio de operaciones será tramitado conforme al procedimiento que se establezca en la norma técnica que a tal efecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 167.- La Superintendencia concederá la autorización para la utilización de la denominación de Banco cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la idoneidad y responsabilidad personal de los accionistas de más del 1% directores y administradores de la sociedad, ofrezcan protección a los intereses del público de conformidad a Ley de Bancos.

El autorizado deberá remitir a la Superintendencia el proyecto de pacto social, a fin de que ésta incorpore una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicho proyecto.

El Registro de Comercio no podrá inscribir escritura de pacto social de Banco sin que lleve la razón antes indicada.

Art. 168.- El Banco que se constituya de conformidad al proceso de conversión antes indicado, pasará a estar regulado por la Ley de Bancos y por todas las disposiciones aplicables a los bancos.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 169.- Aquellos pactos sociales o políticas de control internas de las Sociedades de Ahorro y Crédito existentes que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley no se adecuen a las disposiciones reguladas en ésta, tendrán un año a partir de la vigencia de la misma para adecuarlas a la presente.

Para el caso de los pactos sociales, los mismos deben de ser presentados en el Registro de Comercio dentro del plazo indicado en el inciso anterior para su inscripción, de conformidad a los procedimientos establecidos para la modificación de pactos sociales regulados en la presente Ley. Para el caso de las políticas internas, las mismas deberán de ser aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad de Ahorro y Crédito respectiva y ser enviadas a la Superintendencia dentro del plazo ya indicado.

Montos Mínimos

Art. 170.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador deberá actualizar los montos a los que se refieren los Artículos 23, 29, 46, 47, 52 literal j) y 70 de esta Ley.

Normativa Técnica

Art. 171.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar o actualizar las normas técnicas correspondientes.

Las normas técnicas e instructivos emitidos antes de la vigencia de la presente Ley, siempre que no contraríen la misma, continuarán siendo de obligatorio cumplimiento mientras no se dejen sin efecto o sean reformadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

En consecuencia, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aludidos anteriormente será sancionado por la Superintendencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Legislación Supletoria

Art. 172.- En lo referente a las operaciones que la Sociedad de Ahorro y Crédito realice, en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás leyes de la República en lo que fueren aplicables.

Referencias en otras Leyes

Art. 173.- Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las Sociedades de Ahorro y Créditos que se regulaban en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, se entenderá que se refiere a las entidades reguladas en la presente Ley.

Aplicación Preferente

Art. 174.- Las disposiciones establecidas en esta Ley, por su carácter, son especiales y se aplicaran a las Sociedades de Ahorro y Crédito preferentemente sobre cualquier otra.

Vigencia

Art. 175.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ---- días del mes de ----- de ------.